



DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
(DOF 18-06-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 17-11-2016 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Presentada por el Sen. Luis Humberto Fernández Fuentes (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 17 de noviembre de 2016.</p> <p>2) 16-08-2017 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Presentada por la Sen. María del Pilar Ortega Martínez (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 16 de agosto de 2017.</p>
02	<p>13-12-2017 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Aprobado en lo general y en lo particular, por 77 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2017. Discusión y votación, 13 de diciembre de 2017.</p>
03	<p>14-12-2017 Cámara de Diputados MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se turnó a la Comisión de Justicia. Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2017.</p>
04	<p>26-04-2018 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Aprobado en lo general y en lo particular, por 313 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 26 de abril de 2018. Discusión y votación 26 de abril de 2018.</p>
05	<p>18-06-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.</p>

Tiene la palabra el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Presentada por el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, del grupo parlamentario del PRD)

El Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Buenos días. Con su venia, su señoría. Camaradas.

La presente iniciativa que ponemos a su consideración es para adicionar y reformar varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.

Como es de su conocimiento, en últimas fechas aprobamos las leyes que le dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción, que es una de las reformas más importantes que se han gestado en los últimos tiempos, con esto hoy el Estado mexicano tiene mayor potencia para combatir este tipo de fenómenos.

Y esta reforma, como lo hemos comentado, constituye verdaderamente una reforma del Estado, lo que implica una adecuación de todos los elementos para el combate a la corrupción y a la impunidad.

Este proceso de reforma no se puede detener con lo que ya aprobamos, es necesario seguir avanzando, y en este sentido uno de los pendientes de la reforma es el del Poder Judicial de la Federación en materia de combate a la corrupción.

En este sentido, el reto apunta a normalizar y a hacer más homogéneo e igualitario el acceso al aparato judicial, pero también, reforzar la credibilidad de los órganos jurisdiccionales.

En este caso, el desempeño del Poder Judicial de la Federación no está a discusión, pero sí podemos advertir ciertos espacios de mejora, en especial en el fortalecimiento de sus herramientas de combate a la corrupción.

Entre los aspectos que buscamos con esta iniciativa, es dar mayor potencia a las instituciones que al interior cumplen esta función de los impartidores de justicia, por lo que la presente propuesta busca potenciar los elementos para que el Poder Judicial de la Federación pueda hacer frente, no sólo a las demandas de la sociedad actual, sino también a esta tendencia de adecuación del Estado mexicano.

Y siendo respetuosos de su independencia, ya que en esta iniciativa consideramos que sean sus propias instancias quienes se encarguen de estos trabajos y las funciones disciplinarias y de ascensos, seguirán siendo materia del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que la prevención, detección y sanción de los actos de corrupción ya no se realizaría de una forma aislada y fragmentada, sino a través de un combate integral y articulado. Dentro del Poder Judicial de la Federación, que es un actor de mayor importancia en la vida nacional, no sólo por tradición de contrapeso y equilibrio entre los poderes Ejecutivo y el Legislativo, sino por la necesidad de la recuperación de la confianza de los mexicanos en sus instituciones, y pensar, es importante comenzar con uno de los poderes que son fundamentales en esta atribución, ya que en él radica la defensa y la protección de los derechos humanos, así como el acceso a la justicia.

Es importante considerar que esta adecuación es necesaria, ya que el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la constitución, tiene un régimen especial en cuanto a la investigación e imposición de las sanciones administrativas, que a diferencia de lo que sucede con la Administración Pública Federal, que los servidores públicos del Poder Judicial no están sujetos a la autoridad ni de la Secretaría de la Función Pública o del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que es importante legislar en materia específica.

Con esta facultad regularemos aspectos administrativos y disciplinarios que nos permite delimitar y precisar la facultad de vigilancia, pero con mayores alcances y trascendencias dentro del nuevo paradigma del combate a la corrupción.

Actualmente, la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal es quien tramita la investigación iniciada contra magistrados de circuito, jueces de distrito, servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, así como al Director General de Instituto Federal de la Defensoría Pública, para posteriormente proponer un dictamen de esta unidad administrativa.

Sin embargo, esta multiplicidad de funciones concentradas en un único órgano, contravendría el nuevo modelo que se previó para la resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El punto es que esta propuesta que sometemos a su consideración, pretende especializar en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los órganos del Consejo de la Judicatura en materia de responsabilidades administrativas, para diferenciar esta función substanciadora de los procesos disciplinarios y de investigación.

No voy a entrar en el contenido de la iniciativa a detalle, pero sí me gustaría comentar que en la Visitaduría Judicial debe recaer la facultad investigadora de la conducta de los magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales.

Por lo que se propone que esta visitaduría tenga competencia para inspeccionar no sólo el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, sino también el de las áreas administrativas para supervisar las conductas de sus servidores públicos, otorgándoles para ello mayores facultades de investigación para que recabe toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas y morales que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

También buscamos concentrar en una instancia administrativa las facultades de vigilancia e investigación de las faltas administrativas.

Sin el ánimo de entrar a más detalle, se les invita a leer la iniciativa, ya que contiene elementos técnicos detallados y abundantes, pero no me gustaría concluir sin señalar que si no entramos al combate a la corrupción en todas las instancias del Estado mexicano, nuestras reformas quedarán cortas.

Por eso es muy importante entrar al análisis en lo que refiere al Poder Judicial de la Federación.

Estoy seguro que con el apoyo de ustedes en la aprobación de esta iniciativa, podremos dotar al Consejo de la Judicatura Federal y al Poder Judicial de la Federación de más y mejores herramientas institucionales para combatir a la impunidad y a la corrupción.

Es cuanto, señor Presidente.

Iniciativa



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PRESENTA EL SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El suscrito, Senador LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 76, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 169 y 172; así como los demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 86, 98, 100, 101 Y 102 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Sistema Nacional Anticorrupción ha sido una de las reformas más grandes e importantes que se ha gestado en los últimos tiempos, como respuesta a la imperante necesidad de nuestra sociedad por construir un país donde se respeten las leyes y haga más eficaz y eficiente la administración de la justicia en



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

los Tribunales, que se castigue expeditamente a los funcionarios públicos que no la cumplen.

La ciudadanía exige funcionarios responsables. En materia de justicia, dicho reto apunta a normalizar y hacer más homogéneo e igualitario el acceso al aparato judicial, pero también, a reforzar la credibilidad de los órganos jurisdiccionales. Pues los arbitrajes de cualquier conflicto jurídico deben seguir siendo irrefutables, pero no sólo por representar la última instancia de decisión, sino por ser legítimos. De ahí que la legitimidad de la justicia debe superar el plano electoral para trascender al plano individual.

La autoridad del Poder Judicial no está en discusión, pero con frecuencia, pueden advertirse carencias. Los aspectos por reforzar se encuentran en normalizar la actuación de jueces y demás funcionarios judiciales frente a la ciudadanía.

Para lograr esto es necesario dar mayor potencia a las instituciones que imparten justicia, en este sentido la presente propuesta radica en potenciar los elementos suficientes para que el Poder Judicial de la Federación pueda hacer frente a demandas de la sociedad actual, conservando en sus facultades la atribución de dirección política del Poder, pero que sean instancias administrativas quienes se encarguen de materializar la instrucción abstracta. Las funciones disciplinarias y los ascensos deben ser competencia del Consejo de la Judicatura.

Dado que en México la corrupción se ha convertido en un lastre creciente en los últimos años, lo que ha generado desconfianza de la ciudadanía hacia todas las instituciones, por ello, a fin de combatir este fenómeno corrosivo, en



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

2015 se llevó a efecto la reforma constitucional, por la que se creó el Sistema Nacional de Anticorrupción; que es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, lo cual busca agrupar a las instituciones encargadas de combatir a la corrupción en un mismo comité, con el objetivo de que actúen de manera coordinada y alineados, por primera vez, bajo una política nacional anticorrupción.

El 18 de julio de 2016, fue publicada la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que establece las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México. Para el funcionamiento de dicho Sistema las autoridades competentes podrán prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

En la misma fecha, se publicó la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que distribuye las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con las faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

La trascendental reforma constitucional, la más importante desde la reforma de 1982 en materia de responsabilidades administrativas, y la emisión de las referidas Leyes Generales, no responden a una situación de mera coyuntura nacional, sino al reconocimiento de un problema estructural que era necesario



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

atender a la brevedad, por las implicaciones directas que tiene el fenómeno de la corrupción en el desarrollo nacional.

En este sentido, como se aprecia en la exposición de motivos de la propia iniciativa de la legislación secundaria, la prevención, detección y sanción de los actos de corrupción ya no se realizarían de forma aislada o fragmentada, sino a través de un sistema integral y articulado¹. Dentro de este sistema, el Poder Judicial de la Federación es un actor de la mayor importancia, no sólo por su tradicional condición de contrapeso y equilibrio entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, sino porque la recuperación de la confianza de los mexicanos en sus instituciones debe comenzar, sin lugar a duda, por el Poder que provee uno de los Derechos Humanos básicos y que permite el ejercicio de otros, como es el acceso a la Justicia.

Al respecto, el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”.

¹ Iniciativa con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS GRAVES, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; Y SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

De donde se desprende que el órgano facultado para conocer de las faltas disciplinarias tanto de las áreas administrativas, como de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción del más Alto Tribunal del país, es el Consejo de la Judicatura Federal, en los términos dispuestos por la legislación secundaria.

Así mismo, el artículo 109, fracción III, tercer párrafo, de dicha Norma Fundamental, ordena que:

“Para la investigación substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos”.

Confirma lo anterior lo dispuesto en el artículo 9, fracción V ab initio, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que:

“Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme el régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente...”.

Como puede apreciarse, la Carta Magna y las leyes generales derivadas de la reforma en comento, prevén un régimen especial en cuanto a la investigación e imposición de las sanciones administrativas en el Poder Judicial



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

pues, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en la administración pública federal, sus servidores públicos no están sujetos a la autoridad de la Secretaría de la Función Pública, o del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en esta materia, sino que responden directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o al Consejo de la Judicatura Federal, según sea el caso, conforme a su reglamentación interna, sin más restricciones que las previstas en la propia Constitución General, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en estricto respeto a la autonomía del Poder Judicial que en toda sociedad democrática debe prevalecer.

En el caso particular del Consejo de la Judicatura Federal, se aprecia en el artículo 94 constitucional, que sus atribuciones son la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. No obstante, la referida Ley Orgánica regula los aspectos administrativo y disciplinario, sin delimitar o precisar el ejercicio de la facultad de vigilancia, elemento de la mayor trascendencia en el nuevo paradigma nacional del combate a la corrupción.

Actualmente, la Secretaría Ejecutiva de Disciplina tramita la investigación iniciada en contra de magistrados de Circuito, jueces de Distrito, servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública; para posteriormente proponer el dictamen en el que se determina el trámite por dicha unidad administrativa. Esta multiplicidad de funciones concentradas en un único órgano, contravendría el nuevo modelo que se previó para la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente en lo dispuesto por el artículo 115, donde se prevé que “[**la autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso, resolución**



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación”, y que para tal efecto debe contar “con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones”.

Si bien, como se detalló anteriormente, el Poder Judicial de la Federación goza de autonomía en su reglamentación interna, por disposición directa de la Constitución y de la legislación de la materia, lo cierto es que la adopción del nuevo paradigma de la responsabilidad pública en nuestro país, la inminente entrada en vigor de la reforma que lo materializó, exigen una homologación mínima de los estándares bajo los cuales se desarrollarán los procedimientos y, en el caso concreto, impone la separación e independencia de las funciones investigadora y substanciadora en los órganos del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, la propuesta que se somete a consideración de esta soberanía, pretende especializar en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal en materia de responsabilidades administrativas, con el objetivo de diferenciar la citada función substanciadora de los procedimientos disciplinarios, de la investigadora. Esta diferenciación de funciones, atiende a un sistema de corte garantista, similar al sistema penal acusatorio, con el que se respeta la garantía del debido proceso, delimitando en cada etapa al órgano encargado de su tramitación. Con ello se fortalecerá a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, la Visitaduría Judicial, así como a la Judicatura en su conjunto.

En ese sentido, se adiciona un párrafo tercero al artículo 86, en el que se especifica y delimita la facultad del secretario ejecutivo de disciplina, que consiste en tramitar los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, así como aquellos en que de un mismo acto se deriven causas de responsabilidad administrativa atribuibles a servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.

Desde su creación en el año de 1994, el Consejo de la Judicatura Federal ha venido realizando un permanente esfuerzo para cumplir con su encomienda constitucional de ejercer una efectiva administración y vigilancia en el Poder Judicial de la Federación, razón por la cual consideró imprescindible el auxiliarse de un órgano que tuviera la efectividad y la credibilidad suficiente, de ahí surgió la Visitaduría Judicial, concebido como un órgano auxiliar suficiente y competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

Es en la Visitaduría Judicial en la que debe recaer la facultad investigadora de la conducta de los magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales, por las razones siguientes:

Desde sus orígenes, está documentado que a través de las visitas físicas se han detectado conductas ilegales de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, las que a la postre han derivado en la aplicación de sanciones, como la separación del cargo de funcionarios judiciales e instrumentación de procedimientos administrativos por dichas conductas, es por ello, que en base a la experiencia y los resultados obtenidos, se propone que sea ese el órgano auxiliar que tenga la función investigadora ya referida.



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Con lo anterior, se cumplen los objetivos del artículo 113 Constitucional y su Ley reglamentaria, ya que la Visitaduría Judicial como órgano vigilante, contaría con las facultades más amplias de investigación y con las herramientas para cumplir los objetivos que exige la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por todo lo anterior, se reforma la sección 4ª **"DE LA VISITADURÍA JUDICIAL"**, del Capítulo II, del Título Sexto del mismo ordenamiento.

Se propone que la Visitaduría Judicial tenga competencia para inspeccionar no sólo el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, sino también de las áreas administrativas, así como para supervisar las conductas de sus servidores públicos, otorgándole para ello las más amplias facultades de investigación para que recabe toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas y morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones. Con lo anterior, se busca concentrar en una única unidad administrativa, las facultades de vigilancia e investigación de las faltas administrativas.

Por otra parte, se propone modificar la práctica de visitas ordinarias de inspección que se efectuaban en forma física. En su lugar, todos los órganos jurisdiccionales estarán obligados a rendir un informe circunstanciado cuando menos dos veces por año, a los que recaerá un dictamen elaborado por la Visitaduría Judicial, que deberá ser aprobado por la Comisión de Disciplina del Consejo.



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se propone que las visitas físicas únicamente se efectúen en dos supuestos:

1.- Visitas aleatorias de corroboración: Mediante un sistema aleatorio, los visitadores corroborarán los informes circunstanciados rendidos por un determinado número de órganos jurisdiccionales.

2.- Visitas extraordinarias de inspección: Se llevarán a cabo siempre que a juicio del Consejo o del Visitador General existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por cualquier servidor público adscrito al Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, se adiciona una fracción al artículo 86, que incluye por separado al Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial pues, se estima, debe ser un funcionario distinto del secretario ejecutivo del Pleno del Consejo, tanto por funcionalidad práctica, como porque así lo ha interpretado el propio órgano colegiado desde que emitió el Acuerdo General 5/2000, publicado el 2 de febrero del año 2000, por el que, entre otras cuestiones, actualizó las atribuciones del Secretario Ejecutivo, separando la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial para conformar una Secretaría Ejecutiva del Pleno, y otra de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

A continuación se presenta el cuadro comparativo de las reformas, adiciones y derogaciones propuestas en esta iniciativa:



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Texto Vigente.	Propuesta de Iniciativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<p>Artículo 86.- El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:</p> <p>I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;</p> <p>II. El secretario ejecutivo de Administración, y</p> <p>III. El secretario ejecutivo de Disciplina.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 86.- El consejo de la Judicatura Federal contará con un secretario ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:</p> <p>I.El secretario ejecutivo del Pleno;</p> <p>II.El secretario ejecutivo de Carrera Judicial;</p> <p>III. El secretario ejecutivo de Administración, y</p> <p>IV. El secretario ejecutivo de Disciplina.</p> <p>...</p> <p>El secretario ejecutivo de disciplina tendrá la facultad de tramitar los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los</p>



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES.</p> <p style="text-align: center;">SECCION 4a. DE LA VISITADURIA JUDICIAL.</p> <p>Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.</p>	<p>servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, así como aquellos en que de un mismo acto o hecho relacionados se deriven causas de responsabilidad administrativa atribuibles a servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN 4ª. DE LA VISITADURÍA JUDICIAL.</p> <p>Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar encargado de la vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y de sus órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos sus servidores públicos.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p>Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito, juzgados de distrito, centros de justicia penal federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los plenos de circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.</p>	<p>El Visitador General del Consejo de la Judicatura Federal contará con las más amplias facultades para recabar la información y cualquier medio de prueba que estime necesarios, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>Artículo 100. Las visitas podrán ser aleatorias de corroboración o extraordinarias de inspección.</p> <p>Los tribunales de circuito, juzgados de circuito, centro de justicia penal federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los plenos de circuito deberán rendir un informe circunstanciado dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p>Ningún visitador podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.</p> <p>Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.</p>	<p>Los visitadores, de acuerdo con el sistema aleatorio que implemente el Visitador General, deberán corroborar, a través de visitas aleatorias de corroboración, el contenido de los informes que rindan los aludidos órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de asentar y documentar cualquier irregularidad que hayan advertido.</p> <p>La Visitaduría Judicial emitirá un dictamen que deberá ser aprobado por la Comisión de Disciplina, el cual abarcará el análisis de dos informes circunstanciados, salvo que se hubiese ordenado la práctica de una visita aleatoria de corroboración, pues en ese supuesto además se deberá tomar en consideración el acta levantada por el visitador.</p> <p>Ningún visitador podrá visitar, ni corroborar el contenido de los informes circunstanciados rendidos por los mismos órganos por más de dos años.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p>Artículo 101. En las visitas ordinarias los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal en su caso, lo siguiente:</p> <p>I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;</p> <p>II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;</p> <p>III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, especialmente las drogas recogidas;</p> <p>IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;</p>	<p>Artículo 101. El Consejo de la Judicatura Federal y el Visitador General, podrán ordenar la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que presuman irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o juez de distrito.</p> <p>En las visitas aleatorias de corroboración o extraordinarias, los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p>V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados o imputados que disfruten de libertad caucional o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados y con los lineamientos para la aplicación de la medida, y así en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;</p> <p>VI. Examinarán los expedientes o registros integrados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los</p>	<p>Las visitas aleatorias de corroboración se desahogarán conforme a los formatos aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

VII. Revisarán, además de los supuestos de la fracción anterior, los expedientes relativos a los juicios de amparo. En estos casos se comprobará si las audiencias incidentales y de fondo se fijaron y desahogaron dentro de los términos legales; indicándose, en su caso, la corrección necesaria para que las suspensiones provisionales y definitivas no se prolonguen por más tiempo al señalado en la ley, y verificarán si las sentencias, interlocutorias y definitivas se pronunciaron oportunamente.



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p>De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores del órgano y la firma del juez o magistrado que corresponda la del visitador.</p>	
<p>El acta levantada por el visitador será entregada al juzgador visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 102. El Consejo de la Judicatura Federal y el secretario ejecutivo de disciplina podrán ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la</p>	<p>Artículo 102. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las</p>



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p>celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o juez de distrito.</p>	<p>quejas o denuncias presentadas en contra de los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, así como la firma de quienes en ella intervengan.</p> <p>En las visitas que hayan versado exclusivamente sobre la corroboración del contenido del informe circunstanciado, también se hará constar en el acta respectiva las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores.</p> <p>El acta levantada por el visitador será entregada al Visitador General, a fin de que se proceda a la elaboración del dictamen respectivo.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

En virtud de lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que confieren los artículos supra citados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 86, 98, 100, 101 Y 102 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TITULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
CAPITULO I
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECCION 5ª.
DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 86.- El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretario ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

I. El secretario ejecutivo del Pleno;



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

- II. El secretario ejecutivo de Carrera Judicial;
- III. El secretario ejecutivo de Administración, y
- IV. El secretario ejecutivo de Disciplina.

...

El secretario ejecutivo de disciplina tendrá la facultad de tramitar los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, así como aquellos en que de un mismo acto o hecho relacionados se deriven causas de responsabilidad administrativa atribuibles a servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.

CAPITULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES.

SECCIÓN 4ª. DE LA VISITADURÍA JUDICIAL.

Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar encargado de la vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como para supervisar las conductas de sus servidores públicos.



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

El Visitador General del Consejo de la Judicatura Federal contará con las más amplias facultades para recabar la información y cualquier medio de prueba que estime necesarios, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 100. Las visitas podrán ser aleatorias de corroboración o extraordinarias de inspección.

Los tribunales de circuito, juzgados de circuito, centro de justicia penal federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los plenos de circuito deberán rendir un informe circunstanciado dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

Los visitadores, de acuerdo con el sistema aleatorio que implemente el Visitador General, deberán corroborar, a través de visitas aleatorias de corroboración, el contenido de los informes que rindan los aludidos órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de asentar y documentar cualquier irregularidad que hayan advertido.

La Visitaduría Judicial emitirá un dictamen que deberá ser aprobado por la Comisión de Disciplina, el cual abarcará el análisis de dos informes circunstanciados, salvo que se hubiese ordenado la práctica de una visita aleatoria de corroboración, pues en ese supuesto además se deberá tomar en consideración el acta levantada por el visitador.



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Ningún visitador podrá visitar, ni corroborar el contenido de los informes circunstanciados rendidos por los mismos órganos por más de dos años.

Artículo 101. El Consejo de la Judicatura Federal y el Visitador General, podrán ordenar la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que presuman irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o juez de distrito.

En las visitas aleatorias de corroboración o extraordinarias, los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Las visitas aleatorias de corroboración se desahogaran conforme a los formatos aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 102. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en el cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, así como la firma de quienes en ella intervengan.

En las visitas que hayan versado exclusivamente sobre la corroboración del contenido del informe circunstanciado, también se hará constar en el acta respectiva las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores.



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

El acta levantada por el visitador será entregada al Visitador General, a fin de que se proceda a la elaboración del dictamen respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, 16 de noviembre de 2016.


Dr. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
Senador de la República.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias, Senador Luis Humberto Fernández Fuentes. Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Se concede el uso de la tribuna a la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, para presentar a nombre propio y del Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delimitación de competencias.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Presentada por la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, a nombre propio y del Senador Luis Humberto Fernández Fuentes)

La Senadora María del Pilar Ortega Martínez: Gracias, señor Presidente, con su permiso.

Señoras y señores legisladores:

A nombre del Senador Luis Humberto Fernández y de su servidora, venimos a presentar una iniciativa que consideramos de gran relevancia para complementar una reforma que ha sido de gran trascendencia para el desarrollo de nuestro país en cuanto a construir un sistema nacional de combate a la corrupción.

Uno de los retos más importantes y complejos para nuestro país es justamente el combate a este terrible fenómeno de la corrupción, es un deber y una exigencia inexcusable de los tres niveles de gobierno y de los tres Poderes de la Unión asumir el compromiso permanente con la sociedad para promover una cultura de transparencia y rendición de cuentas.

Uno de los problemas que enfrenta nuestro país y que, sin duda, amerita seguir generando instrumentos legislativos que fortalezcan este sistema que ha sido una de las reformas más importantes impulsadas en el Congreso de la Unión. Es un problema que afecta a la economía del Estado, que resta credibilidad y confianza a las instituciones, que daña a la sociedad en su conjunto.

Como ustedes saben, el 27 de mayo de 2015 se reformaron diversos artículos de la Constitución General para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se sustenta en tres pilares normativos: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

De esta forma, el Sistema Nacional Anticorrupción está concebido como un conjunto de instituciones que cuentan con una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.

Como ustedes saben también, el 18 de julio de 2016 se emitió el Decreto por el que se expide, entre otras normas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicha ley, de acuerdo a sus artículos transitorios Primero, Segundo y Tercero, entró en vigor el 19 de julio de 2017, establece: "Que el Congreso de la Unión debe expedir las leyes y realizar adecuaciones normativas correspondientes, entre las que se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

Es por ello que consideramos importante realizar las adecuaciones necesarias en los marcos normativos correspondientes, para armonizar el desarrollo de este sistema en los tres poderes del Estado mexicano.

Por otro lado, cabe precisar que nuestra Constitución dispone que, para la investigación, procedimiento, resolución en posición de las sanciones de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal, que es el órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones en lo que hace justamente al Poder Judicial.

En este contexto, es el Consejo de la Judicatura Federal la entidad responsable de la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, a quienes se sancionará por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus cargos.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación.

Por estas razones, la propuesta que hoy sometemos a consideración de esta Soberanía pretende delimitar las funciones investigadoras, sustanciadoras y resolutoras de los procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de disciplina jurisdiccional en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de la Administración del Tribunal Electoral.

De tal modo que, en tanto la Visitaduría Judicial será el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal facultado para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Plenos de Circuito, Centro de Justicia Penal Federal y Unidades de Notificadores Comunes y supervisar la conducta de los servidores públicos que en ellos laboran con el fin de contribuir a la mejora de la impartición de justicia, este órgano continuará como autoridad responsable de la vigilancia e investigación de estos órganos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional, independiente en la función jurisdiccional y evitar actos que la demeriten.

Pero también establecemos, en esta propuesta de iniciativa, las distintas funciones a la actual Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, y la creación de una Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas que sea independiente de la Contraloría y que funja como un órgano auxiliar del consejo.

Este nuevo órgano auxiliar fungiría como autoridad investigadora en los procesos de posible responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y aplicación y de fondos y recursos, es decir, distinguimos lo que es la función jurisdiccional de manera concreta de la responsabilidad administrativa que puedan cometer los integrantes del Poder Judicial de la Federación y que no tenga que ver, propiamente dicha, con su función jurisdiccional.

De esta manera se propone elevar también a rango de ley a la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal. Dicha comisión, en la propuesta que les presentamos, tendrá entre su cargo, entre otras funciones, la de supervisar a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Esta propuesta sigue en la lógica del funcionamiento vigente de la Comisión de Disciplina, que tiene a su cargo la de supervisar a la Visitaduría General y que, por razones de armonización legislativa se ha propuesto también elevar esta facultad a rango de ley.

Por otra parte, las entidades a quienes compete la sustanciación e instrucción de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en el ámbito de sus atribuciones, serían:

La Secretaría Ejecutiva de Disciplina, a quienes se instituye como el área administrativa del Consejo de la Judicatura Federal, responsable de sustanciar los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos.

Y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, que actualmente ya está en funciones como autoridad sustanciadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instaurados contra servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación.

Por último, con excepción de los procedimientos incoados a los funcionarios que prestan su servicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, está reservada al Pleno de la Judicatura Federal, y se establece en qué casos esto se llevará a cabo.

De manera complementaria, en la misma propuesta que estamos presentando, se establece un régimen también de responsabilidades para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que actualmente funciona este sistema de responsabilidades a través de una Comisión de Administración que está formada por magistrados del Tribunal Electoral y por consejeros de la Judicatura Federal.

Se establece esta Comisión de Administración de manera muy puntual con sus atribuciones y se establece también de manera legal, porque actualmente la mayoría de estas responsabilidades están dentro de un reglamento del propio tribunal, pues las funciones de la propia Visitaduría Interna que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, creemos que es una propuesta muy robusta que establece un sistema de responsabilidades para el Poder Judicial federal en su conjunto, y uno de manera específica para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto derivado de la propia autonomía que la Constitución le da dentro del Poder Judicial a este órgano electoral.

Nosotros estamos muy satisfechos de los resultados de la presentación de esta iniciativa que concretamente establece un régimen de responsabilidades para los servidores del Poder Judicial de la Federación, estableciendo de manera diferenciada las tres fases, es decir: la de investigación, por un órgano; la de sustanciación del procedimiento y la de resolución por órgano distinto, de manera armónica con lo que hoy establece la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Creo que podemos, a partir de esta propuesta, generar consensos necesarios para que a la brevedad pudiera ser dictaminada esta propuesta, ya que estamos también en un proceso pleno de implementación del sistema y creo que era muy necesario establecerle un régimen disciplinario de responsabilidades al Poder Judicial, por lo tanto, consideramos que esta propuesta es de gran relevancia y espero pronto pueda tener el consenso necesario para su dictaminación.

Es cuanto, señor Presidente.

Iniciativa

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los suscritos **María del Pilar Ortega Martínez y Luis Humberto Fernández Fuentes**, Senadores de la República de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción II; 108 y 276 del Reglamento del Senado de la República, así como por los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del pleno de esta Comisión Permanente la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veintisiete de mayo de dos mil quince se reformaron diversos artículos de la Constitución General¹ para hacer frente a uno de los grandes problemas de nuestro país: el fenómeno de la corrupción. Un problema que afecta la economía del Estado y resta credibilidad y confianza a sus instituciones. Por ello, dicha reforma creó el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se sustenta en los tres pilares normativos siguientes: 1) Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 2) Ley General de Responsabilidades Administrativas y, 3) Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación².

En ese contexto, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se emitió el Decreto por el que se expidió, entre otras normas, la Ley General de

¹ Específicamente los artículos 108, 109, 113 y 114.

² Sin que ello implique desconocer o restar importancia a las reformas de diversas legislaciones que tienen por objeto hacer operativa, programática y eficaz el Sistema Nacional Anticorrupción. Entre otras, destacan: reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; reformas al Código Penal Federal y, reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Responsabilidades Administrativas. Dicha ley, de acuerdo a sus artículos transitorios Primero, Segundo y Tercero, entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete. Además, dicha normativa transitoria dispuso que, entre la fecha de publicación y entrada en vigor de dicho Decreto, el Congreso de la Unión debe expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, entre las que se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, Ley Orgánica).

Sobre este aspecto, cabe precisar que el artículo 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, para la investigación, procedimiento, resolución e imposición de sanciones a los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de la Ley Fundamental, el cual establece que la administración, vigilancia y disciplina de los órganos pertenecientes a este Poder, exceptuada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal. Órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Cuenta, además, con facultades para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

En similares términos, los artículos 94, párrafo quinto 99, párrafo décimo de la Constitución Federal en relación con el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, Tribunal Electoral), corresponde a la Comisión de Administración de dicho Tribunal, integrada por el titular de la Presidencia y un Magistrado Electoral de la Sala Superior, así como por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Para tal efecto, el Tribunal Electoral expedirá su Reglamento Interno y los Acuerdos Generales para su adecuado funcionamiento.

En este contexto, en el ámbito de las responsabilidades administrativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la

Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en su respectivo ámbito de competencia, serán las entidades encargadas de la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial Federal, a quienes sancionará por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Ello, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Esta atribución del Poder Judicial de la Federación se trasladó también al artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esta disposición precisa que, en el ámbito de su competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal son autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, conforme al régimen establecido en los numerales 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente.

Lo anterior, en sintonía con la disposición especial del artículo 99, párrafo décimo de la Constitución Federal, que dispone que la intervención del Consejo de la Judicatura Federal en el Tribunal Electoral se realizará por medio de la Comisión de Administración de este último.

En este contexto, no obstante que el Poder Judicial de la Federación se encuentra sujeto a un régimen de excepción relacionado con la investigación, procedimiento, resolución e imposición de sanciones a los servidores públicos que lo conforman (arts. 109, fracc. III, párrafo tercero, CPEUM y 9, fracc. V, LGRA), no queda exento de una regulación armonizada y congruente con los postulados contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Siempre que ello, desde luego, no se oponga o atente contra la autonomía e independencia que debe prevalecer en el Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, si uno de los pilares del Sistema Nacional Anticorrupción es la coordinación que debe existir entre todos los niveles de gobierno, se considera necesario que el Poder Judicial de la Federación se sume a esa sinergia, pues en ello radicarán la eficacia y mejora del combate a la corrupción en sus órganos. Considerar lo contrario, restaría credibilidad y disminuiría la eficacia de un poder federal consistente en garantizar los postulados constitucionales, entre los que se encuentran, precisamente, el combate a la corrupción.

De este modo, si la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla las instancias de investigación, substanciación y resolución, así como los entes que asumen competencia para su conocimiento; y, el funcionamiento del régimen disciplinario que impera al interior del Poder Judicial de la Federación presenta circunstancias específicas y propias a las demás entidades que están reguladas en dicho ordenamiento, luego entonces, su observancia y eficiente aplicación exige la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a fin de incorporar en sus previsiones, las autoridades a quienes están encomendadas las fases referidas. Ello, desde luego, de acuerdo a su independencia y autonomía, así como en congruencia con las particularidades estructurales y funcionales de cada entidad.

Por estas razones, la propuesta que se somete a consideración de esta soberanía pretende delimitar las funciones investigadora, substanciadora y resolutoria de los procedimientos administrativos sancionadores en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral. Esta delimitación encuentra sustento, además, en lo dispuesto por el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, en el sentido de que las garantías judiciales y del debido proceso se extienden a

³ Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

materias distintas de la penal como es, en el caso, la materia administrativa disciplinaria. No obstante, esta delimitación de funciones debe distinguirse de las funciones investigadora, substanciadora y resolutora en los procedimientos de disciplina, propios de los funcionarios judiciales.

De este modo, en tanto que la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal facultado para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Plenos de Circuito, Centros de Justicia Penal Federal y Unidades de Notificadores Comunes, así como para supervisar la conducta de los servidores públicos que en ellos laboran con el fin de contribuir a la mejora de la impartición de justicia, este órgano continuará como autoridad encargada de la vigilancia e investigación del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Por lo que se refiere a la autoridad con competencia para investigar los hechos concernientes a responsabilidades administrativas en los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es preciso diferenciar esta función de la vigilancia propia que compete a la Visitaduría Judicial. Por ello, esta iniciativa propone elevar a la actual Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, independiente de la Contraloría y como órgano auxiliar del Consejo. De igual modo, que su titular deba tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años en la materia de responsabilidades administrativas y que sea designado por el Pleno del propio Consejo de la Judicatura Federal.

En este contexto, este nuevo órgano auxiliar denominado *Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas* fungirá como autoridad

investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En dicha fase procesal, tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

De este modo, con esta iniciativa se propone elevar igualmente a rango de ley a la Comisión de Vigilancia, la cual fue creada por medio de un Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal publicado el 22 de noviembre de 2013. Esta Comisión tendrá a su cargo, entre otras funciones, la de supervisar a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas. Esta propuesta sigue la lógica del funcionamiento vigente (como está establecido a nivel de Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal⁴) de la Comisión de Disciplina, que tiene a su cargo la de supervisar a la Visitaduría General y que, por razones de armonización legislativa, se ha propuesto también elevar esta facultad a rango de ley.

Por otra parte, las entidades a quienes compete la **substanciación o instrucción** de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en el ámbito de sus atribuciones, son:

- A) La **Secretaría Ejecutiva de Disciplina**, área que se ha instituido como el área administrativa del Consejo de la Judicatura Federal, encargada de iniciar e instaurar los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Consejo, así como prevenir y/o coadyuvar al mejor desempeño jurisdiccional y administrativo, a fin de garantizar la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

⁴ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado 22 de noviembre de 2013.

B) La **Contraloría del Poder Judicial de la Federación**, autoridad substanciadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos.

Asimismo, este órgano tendrá a su cargo la implementación de los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Para ello, estará asistida por la **Auditoría Superior de la Federación**, órgano que lleva a cabo la fiscalización permanente de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo; el seguimiento de las operaciones financieras y del logro de los objetivos y metas durante el desarrollo de la ejecución de los programas aprobados; el examen de las operaciones del Consejo, cualquiera que sea su naturaleza, para verificar si los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera; comprobar si la utilización de recursos se realiza en forma eficiente y si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones vigentes (artículos 79, fracc. I y 109, fracc. III, párrafo tercero, CPEUM y art. 9, fracc. V, LGRA).

Por último, con excepción de los procedimientos incoados a los funcionarios que prestan su servicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la **resolución** de procedimientos de responsabilidad administrativa, está reservada al **Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, tratándose de: **A)** faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o

inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y B) siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

En el ámbito de competencia del Tribunal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 99, párrafo décimo de la Constitución Federal, se precisa que la resolución de los procedimientos instaurados contra sus servidores públicos, deberán ser resueltos por su Comisión de Administración, pudiéndose auxiliar de los órganos que estime pertinentes de acuerdo con el Reglamento Interno y de los Acuerdos Generales que emita.

En los demás casos, será la **Comisión de Disciplina** del Consejo de la Judicatura Federal la autoridad resolutora en los procedimientos disciplinarios incoados en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten⁵.

El sistema recursivo que procederá en contra de los actos y resoluciones dictados en la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos disciplinarios se determinará mediante los acuerdos que expida el Pleno del Consejo referido.

En síntesis, la iniciativa propone lo siguiente:

- Se modifican las referencias a la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para sustituirlas por referencias a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adecuándose a la nueva realidad normativa.

⁵ Así está establecido en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado 22 de noviembre de 2013.

- De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶, la autoridad a la que se encomiende la substanciación y, en su caso, la resolución de los procedimientos, deberá ser distinta de aquella encargada de la investigación; por lo que se propone dividir las fases del proceso, de conformidad con la naturaleza de las instancias bajo las que opera el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

Por ello, se propone que en el CJF las instancias competentes para actuar dentro de un procedimiento de responsabilidad sean las siguientes:

Autoridad Investigadora: la Visitaduría Judicial y la Unidad General para la Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito de sus competencias.

Autoridad Substanciadora: la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y la Contraloría del PJF, en el ámbito de sus competencias.

Autoridad Resolutora: la Comisión de Disciplina y el Pleno del CJF, en el ámbito de sus competencias.

Para el caso del Tribunal Electoral, su Comisión de Administración fungirá como autoridad resolutora, para lo cual, se auxiliará de los órganos que estime pertinentes para ejercer las funciones de investigación y sustanciación, destacando que dichos órganos deberán estar previstos en su Reglamento Interno o en los Acuerdos Generales que expida.

- A través de la Visitaduría Judicial y de la Unidad General para la Investigación de Responsabilidades Administrativas, se implementan dos instancias de investigación con competencias diversas (propias de las responsabilidades que derivan de la

⁶ **Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquel o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

administración jurisdiccional, como del manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos).

- Se expanden las competencias de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación para ser autoridad substanciadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- Se establece que las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal Electoral del PJF se regirán por los mismos dispositivos que los que rigen al Consejo, conforme a las competencias que se definan en el reglamento o acuerdos generales que al efecto se emitan.

Por último, la capacitación en temas de ética, integridad, transparencia y rendición de cuentas del ejercicio público, adquiere una especial importancia y exige delinear programas de carácter permanente que contribuyan a consolidar una cultura de legalidad, que fomente los valores de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que necesariamente todo el personal del Tribunal Electoral debe observar en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, se propone fortalecer al actual Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se consolide como una auténtica institución educativa especializada bajo la denominación de **Escuela Judicial Electoral**, la cual tenga la capacidad de establecer las directrices y los objetivos generales para el desarrollo de tareas de investigación, formación, divulgación, capacitación y actualización, en materias electoral y afines, tales como ética judicial, transparencia y otras que contribuyan a cambiar el paradigma de legalidad, así como el uso eficiente de los recursos públicos.

Asimismo, se define la naturaleza jurídica de la Escuela Judicial Electoral, como institución de educación especializada, cuyas funciones se establecerán en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Por lo anterior, se reforman los artículos 77, párrafo primero; 86; 88, párrafo primero; 98; 100 párrafo primero; 102; 103; 104; 131, fracción XI; 133, párrafo primero; 134; 135, párrafo primero; 136, 186 fracción VIII; 199 fracción XIV; 209 fracción IX, XIII y XXIX; 211 párrafo tercero y 219, primer párrafo; se agrega una Sección 4ª Bis y los artículos 102 Bis y 102 Bis 1; y se deroga el último párrafo del artículo 100 y el último párrafo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, **vigilancia**, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

...

...

La Comisión de Vigilancia tendrá a su cargo, entre otras funciones, la de supervisar el funcionamiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

La Comisión de Disciplina tendrá a su cargo, entre otras funciones, la de supervisar el funcionamiento de la Visitaduría Judicial, como también la de autoridad resolutora en los procedimientos administrativos incoados a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas resoluciones que le competan al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 86. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;

II. El secretario ejecutivo de Administración;

III. El secretario ejecutivo de Disciplina, y

IV. El secretario ejecutivo de Vigilancia.

El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial, **de Vigilancia** y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

El secretario ejecutivo de Disciplina fungirá como autoridad substanciadora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 88. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la

Visitaduría Judicial, la **Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas**, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

...

Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar encargado de la vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal, competente para inspeccionar e **investigar** el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales **a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.**

Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos **una vez por año** de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

Se deroga

Artículo 102. ...

En las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Del resultado de las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, la Visitaduría podrá disponer la práctica de investigaciones en el ámbito de

sus competencias o, de advertir alguna conducta administrativa irregular dentro de sus inspecciones que implique una falta administrativa no sujeta a su competencia, dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

SECCION 4a. Bis
DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 102 Bis. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en dicha fase procesal, tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

El titular de la Unidad será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años en la materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 102 Bis 1. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

I. Iniciar y tramitar las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente;

II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;

III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

V. Inspeccionar el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría judicial en el ejercicio de sus funciones.

VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad

SECCION 5a.

DE LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Artículo 103. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, fungirá como autoridad substanciadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos.

Artículo 104. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

I. Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;

II. Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en

términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan;

III. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

IV. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

V. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional;

VI. Llevar, con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y

VIII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y Acuerdos Generales correspondientes.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: [...]

XI. Las previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la **función jurisdiccional**;

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, **como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público,

IV. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral prevista en el Capítulo VIII de este ordenamiento, tratándose de su personal adscrito por la comisión de faltas graves y no graves, y

V. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo. El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción V de este artículo.

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. Se ordenará el emplazamiento del presunto responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento

de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

II. El día y hora señalado para la audiencia, el presunto responsable rendirá un informe, en el que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos denunciados sobre los cuales el servidor público no suscitare explícitamente controversia;

En dicha audiencia, el servidor público imputado deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

III. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia; después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y llevará a cabo su desahogo;

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad substanciadora abrirá un periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Transcurrido dicho periodo, la autoridad resolutora dictará la determinación que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;

V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos, en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. De advertir la autoridad resolutora que los hechos descritos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta diversa, ésta podrá reclasificar la conducta

correspondiente y dará vista al servidor público sujeto a procedimiento administrativo;

VII. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Los medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** consistirán en: [...]

Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, las contempladas en las fracciones I a VIII del artículo 131 de esta ley, y las

señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

VIII.- Desarrollar directamente o por conducto de la **Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada**, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

Artículo 199. Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:

(...)

XIV.- Participar en los programas de capacitación institucionales y de la **Escuela Judicial Electoral** y;

Artículo 209. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IX.- Aplicar las sanciones que deriven de los procedimientos de responsabilidad administrativa que haya resuelto.

En caso de destitución o suspensión de Magistrados de las Salas Regionales, deberá comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;

X.- Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;

XI.- Suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares que realicen las funciones de investigación y sustanciación de las quejas y procedimientos instaurados en contra de servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley.

[Se sugiere eliminar ya que esta atribución se encuentra comprendida en la fracción siguiente y aprovechar la supervisión de los órganos auxiliares que realicen las funciones de investigación y sustanciación]

XIII.- **Fungir como autoridad resolutora en las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, tanto por la comisión de faltas grave como no graves**, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

XVI.- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

XVII.- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XVIII.- Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;

XIX.- Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

(...)

XXIX.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y la **Escuela Judicial Electoral**;

XX.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;

(...)

Artículo 211. La Comisión de Administración contará con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Su estructura y funciones quedarán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

En términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá contar con dos órganos auxiliares que desempeñen las funciones de la autoridad investigadora y la autoridad sustanciadora. En ningún caso, la función de la autoridad sustanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Artículo 219. Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del presente Título de esta ley, **conforme a los órganos auxiliares que se definan en el reglamento o acuerdos generales que al efecto se emitan.** Para estos efectos, salvo disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración, respectivamente, y las del Presidente de la Suprema Corte al Presidente del Tribunal Electoral.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, unidad administrativa perteneciente a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, se elevará a rango de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura

Federal, independiente de la Contraloría y se denominará Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal distribuirá, de manera proporcional, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas que deban pasar a formar parte de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a las funciones que tendrá encomendadas el nuevo órgano auxiliar, sin menoscabo de los derechos laborales. El titular de dicha Unidad deberá ser designado en términos del artículo 102 Bis de este Decreto.

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 16 días del mes de Agosto del 2017.

Sen. María del Pilar Ortega Martínez

Sen. Luis Humberto Fernández Fuentes

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia; y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, fue turnada la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

1. En un primer apartado con la denominación: "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en el Senado de la República hasta su turno a las Comisiones para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
2. En un segundo apartado, denominado "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega un cuadro comparativo que permite observar con mayor claridad los cambios normativos que presenta la propuesta.
3. En un tercer apartado, denominado: "**ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece un primer planteamiento sobre el sentido del dictamen.
4. Finalmente, en un apartado denominado: "**CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN**", se presentan los argumentos de estas Comisiones Unidas que sustentan el sentido y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

alcance del dictamen. Esto es, las razones que a juicio de los legisladores de estas Comisiones Unidas permiten fundamentar la viabilidad jurídica de la propuesta.

I. ANTECEDENTES.

- I. Con fecha 17 de noviembre de 2016, el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de Responsabilidades Administrativas.
- II. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la Iniciativa materia del presente Dictamen a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos del Senado de la República, para su estudio y dictamen.
- III. Posteriormente, con fecha 16 de agosto de 2017, los Senadores María del Pilar Ortega Martínez y Luis Humberto Fernández Fuentes, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- IV. En esa misma fecha, La Mesa Directiva del Senado de la República turnó la Iniciativa materia del presente Dictamen a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVAS.

Las exposiciones de motivos de las iniciativas que en este dictamen se analizan fueron las siguientes:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de responsabilidades administrativas, presentada por el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes.

El Sistema Nacional Anticorrupción ha sido una de las formas más grandes e importantes que se ha gestado en los últimos tiempos, como respuesta a la imperante necesidad de nuestra sociedad por construir un país donde se respeten las leyes y haga más eficaz y eficiente la administración de la justicia en los Tribunales, que se castigue expeditamente a los funcionarios públicos que no la cumplen.

Para lograr esto, es necesario dar mayor potencia a las instituciones que impartan justicia, en este sentido la presente propuesta radica en potenciar los elementos suficientes para lograr que el Poder Judicial de la Federación pueda hacer frente a demandas de la sociedad actual, conservando en su facultades la atribución de dirección política del Poder, pero que sea instancias administrativas quienes se encarguen de materializar la instrucción abstracta. Las funciones disciplinarias y los ascensos deben ser de competencia del Consejo de la Judicatura.

Al respecto, el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”.

De donde se desprende que el órgano facultado para conocer de las faltas disciplinarias tanto de las áreas administrativas, como de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción del más Alto Tribunal del país, es el Consejo de la Judicatura Federal, en los términos dispuestos por la legislación secundaria.

Conforme a lo anterior lo dispuesto en el artículo 9, fracción V ab initio, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que:

“Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura...”.

Como puede apreciarse, la carta Magna y las leyes generales derivadas, prevén un régimen especial en cuanto a la investigación e imposición de las sanciones administrativas en el Poder Judicial.

En el caso particular del Consejo de la Judicatura Federal, se aprecia en el artículo 94 constitucional, que sus atribuciones son la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. No obstante, la referida Ley Orgánica regula los aspectos administrativos y disciplinarios, sin delimitar o precisar el ejercicio de la facultad de vigilancia, elemento de la mayor trascendencia en el nuevo paradigma nacional del combate a la corrupción.

Si bien, el Poder Judicial de la Federación goza de autonomía en su reglamentación interna, por disposición directa de la Constitución y de la legislación de la materia, lo cierto es que la adopción del nuevo paradigma de la responsabilidad pública en nuestro país, la inminente entrada en vigor de la reforma que lo materializó, exigen una homologación mínima de los estándares bajo los cuales se desarrollarán los procedimientos y, en el caso concreto, impone la separación e independencia de las funciones investigadoras y substanciadora en los órganos del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, la propuesta que se somete a consideración de esta soberanía, pretende especializar en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal en materia de responsabilidades administrativas, con el objetivo de diferenciar la citada función substanciadora de los procedimientos disciplinarios, de la investigadora. Esta diferenciación de funciones, atiende a un sistema de corte garantista, delimitando en cada etapa al órgano encargado de su tramitación, Con ello se fortalecerá a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, la Visitaduría Judicial, así como a la Judicatura en su conjunto.

En este sentido, se adiciona un párrafo tercero al artículo 86, en el que se especifica y delimita la facultad del secretario ejecutivo de disciplina, que consiste en tramitar los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, así como aquellos en que de un mismo acto se deriven causas de responsabilidad administrativa atribuibles a servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, el Consejo de la Judicatura Federal ha venido realizando un permanente esfuerzo para cumplir con su encomienda constitucional de ejercer efectiva administración y vigilancia en el Poder Judicial de la Federación, razón por la cual consideró el auxiliarse de un órgano que tuviera la efectividad y la credibilidad suficiente, de ahí surgió la Visitaduría Judicial, concebido como un órgano auxiliar suficiente y competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

Es la Visitaduría Judicial en la que debe recaer la facultad investigadora de la conducta de los magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales, por las razones siguientes:

A través de las visitas físicas se han detectado conductas ilegales de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, a las que a la postre han derivado en la aplicación de sanciones, como la separación del cargo de funcionarios judiciales e instrumentación de procedimientos administrativos por dichas conductas, es por ello, que en base la experiencia y los resultados obtenidos, se propone que sea ese órgano auxiliar que tenga la función investigadora.

Se propone que la Visitaduría Judicial tenga competencia para inspeccionar no sólo el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, sino también de las áreas administrativas, así como para supervisar las conductas de sus servidores públicos, otorgándole para ello las más amplias facultades de investigación para que recabe toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y de servidores públicos, como de personas físicas y morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Por otra parte, se propone modificar la práctica de visitas ordinarias de inspección que se efectuaban en forma física. En su lugar, todos los órganos jurisdiccionales estarán obligados a rendir un informe circunstanciado cuando menos dos veces por año, a los que recaerá un dictamen elaborado por la Visitaduría Judicial, que deberá ser aprobado por la Comisión de Disciplina del Consejo.

Asimismo, se propone que las visitas físicas únicamente se efectúen en dos supuestos:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- a) *Visitas aleatorias de corroboración: Mediante un sistema aleatorio, los visitadores corroborarán los informes circunstanciados rendidos por un determinado número de órganos jurisdiccionales.*
- b) *Visitas extraordinarias de inspección: Se llevarán a cabo siempre que el juicio del Consejo o del Visitador General existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por cualquier servidor público adscrito al Consejo de la Judicatura Federal.*

Finalmente, se adiciona una fracción al artículo 86, que incluye por separado al Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial pues, debe ser un funcionario distinto del secretario ejecutivo del Pleno del Consejo.

A continuación se presenta el cuadro comparativo de las reformas, adiciones y derogaciones propuestas en esta iniciativa:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
Artículo 86.- El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:	Artículo 86.- El consejo de la Judicatura Federal contará con un secretario ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:
I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;	I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;
	II. El secretario ejecutivo de Carrera Judicial;
II. El secretario ejecutivo de Administración, y	III. El secretario ejecutivo de Administración, y
III. El secretario ejecutivo de Disciplina.	IV. El secretario ejecutivo de Disciplina.
...	...
	El secretario ejecutivo de disciplina tendrá la facultad de tramitar los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

	<p><i>procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, así como aquellos en que de un mismo acto o hecho relacionados se deriven causas de responsabilidad administrativa atribuibles a servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES.</p> <p style="text-align: center;">SECCION 4a.</p> <p style="text-align: center;">DE LA VISITADURIA JUDICIAL.</p> <p>Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES.</p> <p style="text-align: center;">SECCION 4a.</p> <p style="text-align: center;">DE LA VISITADURIA JUDICIAL.</p> <p>Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar encargado de la vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y de sus órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos sus servidores públicos.</p> <p><i>El Visitador General del Consejo de la Judicatura Federal contará con las más amplias facultades para recabar la información y cualquier medio de prueba que estime necesarios, tanto de</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

	<p><i>instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.</i></p>
<p>Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito, juzgados de distrito, centros de justicia penal federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los plenos de circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.</p> <p>Ningún visitador podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.</p> <p>Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o</p>	<p><i>Artículo 100. Las visitas podrán ser aleatorias de corroboración o extraordinarias de inspección.</i></p> <p><i>Los tribunales de circuito, juzgados de circuito, centro de justicia penal federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los plenos de circuito deberán rendir un informe circunstanciado dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.</i></p> <p><i>Los visitadores, de acuerdo con el sistema aleatorio que implemente el Visitador General, deberán corroborar, a través de visitas aleatorias de corroboración, el contenido de los informes que rindan los aludidos órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de asentar y documentar cualquier irregularidad que hayan advertido.</i></p> <p><i>La Visitaduría Judicial emitirá un dictamen que deberá ser aprobado por la Comisión de Disciplina, el cual abarcará el análisis de dos informes circunstanciados, salvo que se</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>denuncias.</p>	<p><i>hubiese ordenado la práctica de una visita aleatoria de corroboración, pues en ese supuesto además se deberá tomar en consideración el acta levantada por el visitador. Ningún visitador podrá visitar, ni corroborar el contenido de los informes circunstanciados rendidos por los mismos órganos por más de dos años.</i></p>
<p>Artículo 101. En las visitas ordinarias los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal en su caso, lo siguiente:</p> <p>I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;</p> <p>II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;</p> <p>III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, especialmente las drogas recogidas;</p> <p>IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;</p> <p>V. Harán constar el número de asuntos</p>	<p>Artículo 101. <i>El Consejo de la Judicatura Federal y el Visitador General, podrán ordenar la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que presuman irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o juez de distrito.</i></p> <p><i>En las visitas aleatorias de corroboración o extraordinarias, los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.</i></p> <p><i>Las visitas aleatorias de corroboración se desahogarán conforme a los</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados o imputados que disfruten de libertad caucional o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados y con los lineamientos para la aplicación de la medida, y así en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;</p> <p>VI. Examinarán los expedientes o registros integrados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.</p> <p>Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada</p>	<p>formatos aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y</p> <p>VII. Revisarán, además de los supuestos de la fracción anterior, los expedientes relativos a los juicios de amparo. En estos casos se comprobará si las audiencias incidentales y de fondo se fijaron y desahogaron dentro de los términos legales; indicándose, en su caso, la corrección necesaria para que las suspensiones provisionales y definitivas no se prolonguen por más tiempo al señalado en la ley, y verificarán si las sentencias, interlocutorias y definitivas se pronunciaron oportunamente.</p> <p>De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores del órgano y la firma del juez o magistrado que corresponda la del visitador.</p> <p>El acta levantada por el visitador será entregada al juzgador visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>caso de responsabilidad dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 102. El Consejo de la Judicatura Federal y el secretario ejecutivo de disciplina podrán ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o juez de distrito.</p>	<p><i>Artículo 102. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, así como la firma de quienes en ella intervengan.</i></p> <p><i>En las visitas que hayan versado exclusivamente sobre la corroboración del contenido del informe circunstanciado, también se hará constar en el acta respectiva las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores.</i></p> <p><i>El acta levantada por el visitador será entregada al Visitador General, a fin de que se proceda a la elaboración del dictamen respectivo.</i></p>

B) Iniciativa con proyecto de decreto por que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por los senadores María del Pilar Ortega Martínez y Luis Humberto Fernández Fuentes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El veintisiete de mayo de dos mil quince se reformaron diversos artículos de la Constitución General para hacer frente a uno de los grandes problemas de nuestro país: el fenómeno de la corrupción. Un problema que afecta la economía del Estado y resta credibilidad y confianza a sus instituciones. Por ello, dicha reforma creó el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se sustenta en los tres pilares normativos siguientes: 1) Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 2) Ley General de Responsabilidades Administrativas y, 3) Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En ese contexto, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se emitió el Decreto por el que se expidió, entre otras normas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicha ley, de acuerdo a sus artículos transitorios Primero, Segundo y Tercero, entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete. Además, dicha normativa transitoria dispuso que, entre la fecha de publicación y entrada en vigor de dicho Decreto, el Congreso de la Unión debe expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, entre las que se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, Ley Orgánica).

Sobre este aspecto, cabe precisar que el artículo 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, para la investigación, procedimiento, resolución e imposición de sanciones a los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de la Ley Fundamental, el cual establece que la administración, vigilancia y disciplina de los órganos pertenecientes a este Poder, exceptuada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal. Órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Cuenta, además, con facultades para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

En similares términos, los artículos 94, párrafo quinto 99, párrafo décimo de la Constitución Federal en relación con el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, Tribunal Electoral), corresponde a la Comisión de Administración de dicho Tribunal, integrada por el titular de la Presidencia y un Magistrado Electoral de la Sala Superior, así como por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Para tal efecto, el Tribunal Electoral expedirá su Reglamento Interno y los Acuerdos Generales para su adecuado funcionamiento.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, en el ámbito de las responsabilidades administrativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en su respectivo ámbito de competencia, serán las entidades encargadas de la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial Federal, a quienes sancionará por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Ello, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Esta atribución del Poder Judicial de la Federación se trasladó también al artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esta disposición precisa que, en el ámbito de su competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal son autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, conforme al régimen establecido en los numerales 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente.

Lo anterior, en sintonía con la disposición especial del artículo 99, párrafo décimo de la Constitución Federal, que dispone que la intervención del Consejo de la Judicatura Federal en el Tribunal Electoral se realizará por medio de la Comisión de Administración de este último.

En este contexto, no obstante que el Poder Judicial de la Federación se encuentra sujeto a un régimen de excepción relacionado con la investigación, procedimiento, resolución e imposición de sanciones a los servidores públicos que lo conforman (arts. 109, fracc. III, párrafo tercero, CPEUM y 9, fracc. V, LGRA), no queda exento de una regulación armonizada y congruente con los postulados contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Siempre que ello, desde luego, no se oponga o atente contra la autonomía e independencia que debe prevalecer en el Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, si uno de los pilares del Sistema Nacional Anticorrupción es la coordinación que debe existir entre todos los niveles de gobierno, se considera necesario que el Poder Judicial de la Federación se sume a esa sinergia, pues en ello radicará la eficacia y mejora del combate a la corrupción en sus órganos. Considerar lo contrario, restaría credibilidad y disminuiría la eficacia



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

de un poder federal consistente en garantizar los postulados constitucionales, entre los que se encuentran, precisamente, el combate a la corrupción.

De este modo, si la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla las instancias de investigación, substanciación y resolución, así como los entes que asumen competencia para su conocimiento; y, el funcionamiento del régimen disciplinario que impera al interior del Poder Judicial de la Federación presenta circunstancias específicas y propias a las demás entidades que están reguladas en dicho ordenamiento, luego entonces, su observancia y eficiente aplicación exige la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a fin de incorporar en sus previsiones, las autoridades a quienes están encomendadas las fases referidas. Ello, desde luego, de acuerdo a su independencia y autonomía, así como en congruencia con las particularidades estructurales y funcionales de cada entidad.

Por estas razones, la propuesta que se somete a consideración de esta soberanía pretende delimitar las funciones investigadora, substanciadora y resolutora de los procedimientos administrativos sancionadores en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral. Esta delimitación encuentra sustento, además, en lo dispuesto por el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que las garantías judiciales y del debido proceso se extienden a materias distintas de la penal como es, en el caso, la materia administrativa disciplinaria. No obstante, esta delimitación de funciones debe distinguirse de las funciones investigadora, substanciadora y resolutora en los procedimientos de disciplina, propios de los funcionarios judiciales.

De este modo, en tanto que la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal facultado para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Plenos de Circuito, Centros de Justicia Penal Federal y Unidades de Notificadores Comunes, así como para supervisar la conducta de los servidores públicos que en ellos laboran con el fin de contribuir a la mejora de la impartición de justicia, este órgano continuará como autoridad encargada de la vigilancia e investigación del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Por lo que se refiere a la autoridad con competencia para investigar los hechos concernientes a responsabilidades administrativas en los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es preciso diferenciar esta función de la vigilancia propia que compete a la Visitaduría Judicial. Por ello, esta iniciativa propone elevar a la actual Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, independiente de la Contraloría y como órgano auxiliar del Consejo. De igual modo, que su titular deba tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años en la materia de responsabilidades administrativas y que sea designado por el Pleno del propio Consejo de la Judicatura Federal.

En este contexto, este nuevo órgano auxiliar denominado Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad 6 investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En dicha fase procesal, tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

De este modo, con esta iniciativa se propone elevar igualmente a rango de ley a la Comisión de Vigilancia, la cual fue creada por medio de un Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal publicado el 22 de noviembre de 2013. Esta Comisión tendrá a su cargo, entre otras funciones, la de supervisar a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas. Esta propuesta sigue la lógica del funcionamiento vigente (como está establecido a nivel de Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal⁴) de la Comisión de Disciplina, que tiene a su cargo la de supervisar a la Visitaduría General y que, por razones de armonización legislativa, se ha propuesto también elevar esta facultad a rango de ley.

En síntesis, la iniciativa propone lo siguiente:

- *Se modifican las referencias a la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para sustituirlas por referencias a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adecuándose a la nueva realidad normativa.*
- *De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad a la que se encomiende la substanciación y, en su caso, la resolución de los procedimientos, deberá ser distinta de aquella encargada de la investigación; por lo que se propone dividir las fases del proceso, de conformidad con la naturaleza de las instancias*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

bajo las que opera el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

Por ello, se propone que en el CJF las instancias competentes para actuar dentro de un procedimiento de responsabilidad sean las siguientes:

Autoridad Investigadora: *la Visitaduría Judicial y la Unidad General para la Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito de sus competencias.*

Autoridad Substanciadora: *la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y la Contraloría del PJJ, en el ámbito de sus competencias.*

Autoridad Resolutora: *la Comisión de Disciplina y el Pleno del CJF, en el ámbito de sus competencias.*

Para el caso del Tribunal Electoral, su Comisión de Administración fungirá como autoridad resolutora, para lo cual, se auxiliará de los órganos que estime pertinentes para ejercer las funciones de investigación y sustanciación, destacando que dichos órganos deberán estar previstos en su Reglamento Interno o en los Acuerdos Generales que expida.

- A través de la Visitaduría Judicial y de la Unidad General para la Investigación de Responsabilidades Administrativas, se implementan dos instancias de investigación con competencias diversas (propias de las responsabilidades que derivan de la administración jurisdiccional, como del manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos).*
- Se expanden las competencias de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación para ser autoridad substanciadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación.*
- Se establece que las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal Electoral del PJJ se regirán por los mismos dispositivos que los que rigen al Consejo, conforme a las competencias que se definan en el reglamento o acuerdos generales que al efecto se emitan.*

Por último, la capacitación en temas de ética, integridad, transparencia y rendición de cuentas del ejercicio público, adquiere una especial importancia y exige delinear programas de carácter permanente que contribuyan a consolidar una cultura de legalidad, que fomente los valores de honradez, lealtad,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

imparcialidad y eficiencia que necesariamente todo el personal del Tribunal Electoral debe observar en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, se propone fortalecer al actual Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se consolide como una auténtica institución educativa especializada bajo la denominación de Escuela Judicial Electoral, la cual tenga la capacidad de establecer las directrices y los objetivos generales para el desarrollo de tareas de investigación, formación, divulgación, capacitación y actualización, en materias electoral y afines, tales como ética judicial, transparencia y otras que contribuyan a cambiar el paradigma de legalidad, así como el uso eficiente de los recursos públicos.

Asimismo, se define la naturaleza jurídica de la Escuela Judicial Electoral, como institución de educación especializada, cuyas funciones se establecerán en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

A continuación se presenta el cuadro comparativo de las modificaciones propuestas en esta iniciativa:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, vigilancia, creación de nuevos órganos y la de adscripción.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.</p>	<p>La Comisión de Vigilancia tendrá a su cargo, entre otras funciones, la de supervisar el funcionamiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

	Administrativas.
<p>La Comisión prevista en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 al 211 de esta ley.</p>	<p>La Comisión de Disciplina tendrá a su cargo, entre otras funciones, la de supervisar el funcionamiento de la Visitaduría Judicial, como también la de autoridad resolutora en los procedimientos administrativos incoados a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas resoluciones que le competan al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p>
<p>Artículo 86. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:</p> <p>I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;</p> <p>II. El secretario ejecutivo de Administración, y</p> <p>III. El secretario ejecutivo de Disciplina.</p> <p>El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.</p> <p>Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima</p>	<p>Artículo 86. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:</p> <p>I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;</p> <p>II. El secretario ejecutivo de Administración;</p> <p>III. El secretario ejecutivo de Disciplina, y</p> <p>IV. El secretario ejecutivo de Vigilancia.</p> <p>El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.</p> <p>Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial, de Vigilancia y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.</p>	<p>mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.</p> <p>El secretario ejecutivo de Disciplina fungirá como autoridad substanciadora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.</p>
<p>Artículo 88.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 88. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la</p>	<p>Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar encargado de la</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.</p>	<p>vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal, competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.</p>
<p>Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito, juzgados de distrito, centros de justicia penal federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los plenos de circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.</p> <p>...</p> <p>Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.</p>	<p>Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos una vez por año de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 102.- ...</p>	<p>Artículo 102. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

	<p>En las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>Del resultado de las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, la Visitaduría podrá disponer la práctica de investigaciones en el ámbito de 14 sus competencias o, de advertir alguna conducta administrativa irregular dentro de sus inspecciones que implique una falta administrativa no sujeta a su competencia, dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>NO EXISTE COORRELATIVO.</p>	<p>SECCION 4a. Bis DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 102 Bis. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en dicha fase</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>NO EXISTE COORRELATIVO.</p>	<p>procesal, tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.</p> <p>El titular de la Unidad será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años en la materia de responsabilidades administrativas.</p> <p>Artículo 102 Bis 1. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Iniciar y tramitar las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente;</p> <p>II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su</p>
--------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>NO EXISTE COORRELATIVO.</p>	<p>momento procesal oportuno;</p> <p>III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;</p> <p>IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;</p> <p>V. Inspeccionar el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría judicial en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de</p>
--------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

	<p>responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. 16 Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.</p>
<p align="center">SECCION 5a. DE LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION</p> <p>Artículo 103. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.</p>	<p align="center">SECCION 5a. DE LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION</p> <p>Artículo 103. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Asimismo, fungirá como autoridad substanciadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

	<p>adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos.</p>
<p>Artículo 104. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal;</p> <p>II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;</p> <p>III. Llevar con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;</p> <p>IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas</p>	<p>Artículo 104. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;</p> <p>II. Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en 17 términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.</p>	<p>Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan;</p> <p>III. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>IV. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;</p> <p>V. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional;</p> <p>VI. Llevar, con excepción del relativo a la Suprema Corte</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

	<p>de Justicia y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y</p> <p>VIII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y Acuerdos Generales correspondientes.</p>
<p>Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la</p>	<p>Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>Federación: [...]</p> <p>XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;</p>	<p>Federación: [...]</p> <p>XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;</p>
<p>Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:</p> <p>I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;</p> <p>II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;</p> <p>III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y</p>	<p>Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:</p> <p>I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;</p> <p>II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;</p> <p>III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público,</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.</p> <p>Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo.</p>	<p>IV. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral prevista en el Capítulo VIII de este ordenamiento, tratándose de su personal adscrito por la comisión de faltas graves y no graves, y</p> <p>V. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.</p> <p>Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción V de este artículo.</p>
<p>Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:</p>	<p>Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;</p> <p>II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se</p>	<p>material y respeto a los derechos humanos:</p> <p>I. Se ordenará el emplazamiento del presunto responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.</p> <p>Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento 20 de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;</p> <p>II. El día y hora señalado para la audiencia, el presunto responsable rendirá un informe, en el que</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;</p>	<p>deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos denunciados sobre los cuales el servidor público no suscitare explícitamente controversia;</p>
<p>III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su</p>	<p>En dicha audiencia, el servidor público imputado deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;</p> <p>III. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia; después de ello las</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.</p> <p>Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.</p> <p>IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, y</p> <p>V. En cualquier momento, previo o</p>	<p>partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.</p> <p>Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y llevará a cabo su desahogo;</p> <p>IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad substanciadora abrirá un periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Transcurrido dicho periodo, la autoridad resolutora dictará la determinación que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;</p> <p>V. En cualquier momento, previo o</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.</p>	<p>posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.</p>
<p>Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.</p>	<p>Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos, en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el</p>	<p>VI. De advertir la autoridad resolutora que los hechos descritos en el Informe de</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.</p>	<table border="0"> <tr> <td style="vertical-align: top; padding-right: 10px;">Presunta</td> <td>Responsabilidad</td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top; padding-right: 10px;"> <p>Administrativa</p> <p>descripción de una falta diversa, ésta podrá reclasificar la conducta 22 correspondiente y dará vista al servidor público sujeto a procedimiento administrativo;</p> </td> <td> <p>corresponden a la</p> </td> </tr> </table> <p>VII. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.</p> <p>Los medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal y</p>	Presunta	Responsabilidad	<p>Administrativa</p> <p>descripción de una falta diversa, ésta podrá reclasificar la conducta 22 correspondiente y dará vista al servidor público sujeto a procedimiento administrativo;</p>	<p>corresponden a la</p>
Presunta	Responsabilidad				
<p>Administrativa</p> <p>descripción de una falta diversa, ésta podrá reclasificar la conducta 22 correspondiente y dará vista al servidor público sujeto a procedimiento administrativo;</p>	<p>corresponden a la</p>				



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

	la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.
Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en: [...]	Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistirán en: [...]
Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas , las contempladas en las fracciones la VIII del artículo 131 de esta ley, y las 23 señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base	Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: (...)</p> <p>VIII.- Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;</p>	<p>VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: (...)</p> <p>VIII.- Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;</p>
<p>Artículo 199. Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: (...)</p>	<p>Artículo 199. Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: (...)</p>
<p>XIV.- Participar en los programas de capacitación institucionales y del Centro de Capacitación Judicial Electoral, y</p>	<p>XIV.- Participar en los programas de capacitación institucionales y de la Escuela Judicial Electoral y;</p>
<p>Artículo 209. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes: (...)</p>	<p>Artículo 209. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes: (...)</p>
<p>IX. Destituir o suspender a los Magistrados de las Salas Regionales, cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten y comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;</p>	<p>IX.- Aplicar las sanciones que deriven de los procedimientos de responsabilidad administrativa que haya resuelto. En caso de destitución o suspensión de Magistrados de las Salas Regionales, deberá comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>X.- Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;</p> <p>XI.- Suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;</p> <p>XII. Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;</p>	<p>Superior del Tribunal;</p> <p>X.- Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;</p> <p>XI.- Suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;</p> <p>XII. Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;</p> <p>XIII.- Fungir como autoridad</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>XIII.- Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;</p>	<p>resolutora en las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, tanto por la comisión de faltas grave como no graves, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de 25 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;</p>
<p>XVI.- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;</p>	<p>XVI.- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;</p>
<p>XVII.- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;</p>	<p>XVII.- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;</p>
<p>XVIII.- Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;</p>	<p>XVIII.- Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;</p>
<p>XIX.- Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y</p>	<p>XIX.- Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;</p> <p>...</p> <p>XXIX.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y el Centro de Capacitación Judicial Electoral;</p> <p>XXX.- Vigilar que los servidores de las Salas Regionales y de la propia Comisión de Administración y de sus órganos auxiliares cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial ante el Consejo de la Judicatura Federal, y</p>	<p>casos en que proceda;</p> <p>...</p> <p>XXIX.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y la Escuela Judicial Electoral;</p> <p>XXX.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;</p>
<p>Artículo 211.- La Comisión de Administración contará con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Su estructura y funciones quedarán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.</p>	<p>Artículo 211. La Comisión de Administración contará con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Su estructura y funciones quedarán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.</p> <p>En términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá contar con dos órganos auxiliares que desempeñen las funciones de la autoridad investigadora y la autoridad sustanciadora. En ningún caso, la función de la autoridad sustanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.</p>
<p>Artículo 219.- Las responsabilidades</p>	<p>Artículo 219. Las responsabilidades</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del presente Título de esta ley. Para estos efectos, salvo disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración, respectivamente, y las del Presidente de la Suprema Corte al Presidente del Tribunal Electoral.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del presente Título de esta ley, conforme a los órganos auxiliares que se definan en el reglamento o acuerdos generales que al efecto se emitan. Para estos efectos, salvo disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración, respectivamente, y las del Presidente de la Suprema Corte al Presidente del Tribunal Electoral.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA INICIATIVA.

Las iniciativas en estudio tienen por objeto armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con los postulados del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción dispuesto en la Constitución. De este modo, las iniciativas proponen, principalmente, delimitar las funciones, así como las autoridades competentes, en la investigación, sanción y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal. Por ello, ambas iniciativas se analizarán en conjunto.

Estas Comisiones dictaminadoras coinciden con las propuestas de los senadores iniciantes. Es imperativo para este poder Legislativo Federal armonizar la estructura del Poder Judicial de la Federación con los principios y funciones del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción. En esta lógica y de acuerdo al mandato de la Constitución, estas comisiones proponen añadir, igualmente, la armonización de la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a estos postulados.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se realizan cambios a lo propuesto por los senadores iniciantes en el ánimo de mejorar y lograr una estructura más eficaz de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a los postulados constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción y al nuevo régimen general de responsabilidades administrativas.

IV. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN.

1. La reforma constitucional que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción en mayo de 2015 inauguró un novedoso paradigma normativo en el sistema jurídico mexicano con el objeto de erradicar la corrupción. Esta política constitucional se fundamentó en el establecimiento de nuevas obligaciones para los poderes públicos, en la coordinación de facultades entre diversos órganos del Estado (entre los cuales se crearon, con este propósito, nuevas instituciones) y en el establecimiento de un sistema de responsabilidades y sanciones para el servicio público.

Por ello, el Sistema Nacional Anticorrupción se sustenta en tres pilares normativos: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2. Por otro lado, el artículo 108, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución, en lo que se refiere a la aplicación de las directrices del régimen de responsabilidades establecido por el Sistema Nacional Anticorrupción en el Poder Judicial de la Federación, señala:

"Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución (...)".

De este modo, de acuerdo al artículo 94 de la Ley Fundamental, la administración, vigilancia y disciplina de los órganos pertenecientes a este poder, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal. Órgano jurisdiccional con autonomía, técnica y gestión para emitir resoluciones.

Por su parte, el artículo 99, párrafo décimo, de la Constitución Federal, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 205, disponen que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponderá a una Comisión de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Administración, la cual se integra por el Presidente de dicho tribunal, un magistrado de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros del CJF.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en sus respectivas competencias, serán las entidades encargadas de la investigación, sustanciación y ejecución de las sanciones por los actos u omisiones que realicen los miembros del Poder Judicial de la Federación. Con independencia de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos (artículo 108, fracc. III, párrafo tercero, CPEUM).

3. En esta línea, la iniciativa pretende delimitar las funciones investigadora, substanciadora y resolutoria de los procedimientos administrativos sancionadores en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, en lo relativo a la regulación del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

En este contexto, y bajo la normatividad del artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, esta delimitación encuentra sustento, en primer lugar, en lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala:

“ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

De este modo, de acuerdo a este instrumento internacional, las garantías judiciales y del debido proceso deben extenderse a cualquier tipo de procedimiento, en el cual se incluye la materia administrativa disciplinaria. En este contexto, la iniciativa en estudio propone establecer y solidificar, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, dos vertientes jurisdiccionales que son acordes con esta garantía judicial que establece la Convención Americana de Derechos Humanos: por un lado, el establecimiento de distintas autoridades y sus competencias en los procedimientos de responsabilidades



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

administrativas (los cuales se agrupan en las funciones de investigación, sustanciación y resolución). Por otro lado, las garantías necesarias para un debido proceso legal: audiencia y presunción de inocencia.

Con base en estas garantías judiciales, la iniciativa propone un procedimiento jurisdiccional para la determinación de responsabilidades administrativas que comparten estas Comisiones Unidas. En este procedimiento, como lo establece el decreto, se deben observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

4. Por lo que se refiere a la función de *investigación*, de acuerdo al marco jurídico vigente, la Visitaduría Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, está facultada para inspeccionar el funcionamiento (jurisdiccional) de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como para supervisar la conducta de los servidores públicos que en ellos laboran¹. En tanto, por lo que se refiere a la investigación en materia de responsabilidades administrativas y no de funcionamiento jurisdiccional, esta no debe ser una competencia propia de la Visitaduría, pues deben diferenciarse ambos ámbitos, de acuerdo a las directrices establecidas en la Constitución. Por ello, estas Comisiones Unidas coinciden con la propuesta relativa a diferenciar esta función.

En esta línea, estas Comisiones Unidas estiman necesario crear una Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, con plena independencia de la Contraloría y con naturaleza de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, como lo propone la iniciativa. Este órgano fungirá como autoridad investigadora y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad de actos u omisiones que resulten en faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se les imputen.

Las funciones que tendrá este nuevo órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal serán las siguientes:

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el Informe de Presunta Responsabilidad

¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 81, fracción XXXVI.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Administrativa correspondiente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;

III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

V. Inspeccionar el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría judicial en el ejercicio de sus funciones.

VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.

Ahora bien, estas Comisiones Unidas no comparten la propuesta de los iniciantes respecto a que estos dos órganos auxiliares deban estar adscritos a dos comisiones del Consejo de la Judicatura Federal. Esto es, que la Comisión de Vigilancia supervise el funcionamiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y que, por su parte, la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Comisión de Disciplina supervise el funcionamiento de la Visitaduría Judicial. Lo anterior es así en tanto que los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran sujetos a los acuerdos generales que emite el Pleno de este órgano para un adecuado ejercicio de sus funciones (artículo 100, párrafo octavo, CPEUM) y no a las determinaciones de sus comisiones (aunque estén compuestos por consejeros del mismo órgano).

De este modo, estas Comisiones Unidas proponen que tanto la Visitaduría Judicial, como la nueva Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en tanto órganos auxiliares, actúen de conformidad con los Acuerdos Generales que, para ello, emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

5. Por otro lado, estas Comisiones Unidas coinciden con los iniciantes en el establecimiento de órganos idóneos, como de sus facultades, para la substanciación o instrucción de los procedimientos de responsabilidades administrativas. En este contexto, estos órganos serán los siguientes:

- Secretaría Ejecutiva de Disciplina, encargada de iniciar los procedimientos disciplinarios (en el ámbito jurisdiccional) en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del PJF.
- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, órgano substanciador, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación (en el ámbito administrativo).

De este modo, la iniciativa propone que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación funja como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos. Lo anterior, con independencia de las funciones que actualmente esta Contraloría desempeña. Esto es, las de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijen a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De este modo, en su nuevo funcionamiento, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

I. Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;

II. Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan;

III. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

IV. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

V. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional;

VI. Llevar, con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y

VIII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y Acuerdos Generales correspondientes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. Con excepción de los procedimientos iniciados a los funcionarios que prestan sus servicios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa, estará reservada al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en casos de faltas graves cometidas por magistrados de circuito y jueces de distrito que ameriten la destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el sector público.

Asimismo, en competencia del Tribunal Electoral y bajo los términos previstos por el artículo 99 de nuestra Ley Fundamental², se precisa que la resolución de los procedimientos instaurados contra los servidores adscritos al Tribunal, deberán ser resueltos por su Comisión, con el apoyo de los órganos que estimen pertinentes de acuerdo con el Reglamento Interno y de los Acuerdos que emitan.

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas coinciden con la propuesta en que para los demás casos que no se encuadren en los supuestos anteriores, sea la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal la autoridad resolutora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales. Ello con el fin de lograr una función autónoma, confiable y técnica en la función jurisdiccional.

Ahora bien, de acuerdo a esta lógica, estas Comisiones Unidas han agregado a este nuevo sistema de responsabilidades y procedimientos, el supuesto de resolución de faltas administrativas graves cometidas por las magistradas y magistrados adscritos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este supuesto, siguiendo la lógica normativa anterior, debe ser la propia Sala Superior el órgano competente para la resolución de dichas faltas.

Del mismo modo se ha agregado, por estas Comisiones Unidas a la facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la de resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración. Esto es, la facultad de resolver en apelación y como última instancia en la materia en esta estructura judicial.

² "La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento".



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, en lo que se refiere a las autoridades que desempeñarán las funciones investigadora y substanciadora en la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estas Comisiones Unidas han agregado al decreto que se propone que estas autoridades serán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Y que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución (artículo 108), la función de la autoridad substanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

8. Finalmente, estas Comisiones Unidas coinciden con la propuesta de los senadores iniciantes en cuanto fortalecer el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para consolidarse como una auténtica institución educativa con la denominación de Escuela Judicial Electoral. Esto con la finalidad de obtener capacidades para establecer directrices y objetivos para desarrollar tareas de investigación, formación, capacitación y actualización en materias electorales, orientados en temas de ética, derechos políticos electorales y principios rectores de la materia.

----- 0 -----

9. En la lógica de una técnica legislativa adecuada, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos estiman necesario tomar en consideración una iniciativa más a dictaminar. Ésta propone, de igual modo, reformar el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para armonizar su entramado normativo con los principios constitucionales del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

Esta iniciativa fue presentada el 14 de septiembre de 2017, por parte de la senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con la cual se propone reformar el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 131 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda.

La iniciativa en cuestión tiene por objeto incluir como faltas administrativas graves, dentro del nuevo régimen de responsabilidades diseñado con los postulados del Sistema Nacional Anticorrupción, al hostigamiento y el acoso laboral y sexual en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al igual que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esto, como una forma de prevenir y, en su caso, impedir la impunidad de estas conductas desde una perspectiva de género. Particularmente con la tendencia



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

imprescindible de defender la dignidad de la probable víctima dentro del ambiente laboral del Poder Judicial de la Federación.

La iniciativa en su exposición de motivos señala:

El derecho al trabajo constituye uno de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 5° y 123°. La garantía de los derechos fundamentales en el marco del ambiente laboral se convierte en un factor esencial para el desarrollo integral de las personas y la eficacia en el desempeño; de ahí que debe permear a las relaciones profesionales en las instituciones privadas y públicas en su conjunto, en tanto introduce nuevas dimensiones para reafirmar la libertad del trabajador y la humanización del trabajo, con el consecuente reflejo que esto tendrá en la sociedad, que es beneficiaria directa de la presentación de un servicio.

Hoy, la noción de "dignidad humana" es considerada un concepto clave en la evolución del discurso de los derechos fundamentales. El filósofo Jürgen Habermas, asevera: "la dignidad humana... constituye la fuente moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento".

Sin embargo las relación de trabajo que ocasiones y en cierta medida, puede verse amenazado en distintas formas, y por ello, la dignidad tiende a colocarse como eje rector de las relaciones humanas que se forjan con motivo de su trabajo.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza intrínseca propia de las relaciones humanas, debe reconocerse que en ocasiones no es así, derivado de fricciones que surgen en el ambiente de trabajo, y de una actitud hostil por parte de un sujeto activo, sin importar el género, la raza, el estatus social y económico, generando un inadecuado entorno, en perjuicio del rendimiento laboral, y muchas veces de la dignidad, es decir, la persona viene a ser susceptible de un quebranto en la dignidad humana y cuya práctica se ha vuelto cotidiana en las relaciones laborales tanto en instituciones privadas como en las públicas.

Las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevén el establecimiento de medidas para la sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer; como los son, las conductas de hostigamiento y acoso sexual; norma general que exige en forma paralela al Estado implementar acciones para prevenir y atender este tipo de conductas, además de determinar como causa de responsabilidad en materia administrativa el incumplimiento de esta ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Debe puntualizarse que aun y cuando existen un sin números de definiciones, tanto a nivel teórico como legal- principalmente en materia penal- los conceptos de hostigamiento y acoso sexual esta considerados como violencia de género, una conducta de naturaleza sexual no recíproca, que afecta la dignidad de mujeres y hombres, que resulta ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe. En este tipo de conductas se identifica una clara relación asimétrica, hallándose con mayor incidencia en espacios laborales y educativos.

Estas conductas basadas en la coerción l, generan un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante para quien la recibe, en el entorno afectivo y familiar y hasta para terceras personas. Así es dable afirmar que la fuente de este tipo de violencia es el ejercicio del poder, con la finalidad de vulnerar a la persona causándole con ello problemas psicológicos o fisiológicos relacionados con el trabajo; de ahí que sea necesario su prevención.

Las conductas de hostigamiento y acoso sexual constituyen además, faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo, que atentan contra los valores éticos, los derechos humanos y la integridad física o psicológica de las víctimas, constituyendo una infracción que debe dar lugar a un procedimiento y a una sanción, en términos de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas.

Por otro lado, tenemos otra vertiente de violencia en el ambiente de trabajo, el acoso laboral, el cual se manifiesta cuando una persona o un grupo de personas ejercen una violencia psicológica, de forma sistemática, durante un tiempo prolongado, sobre otra u otras personas en el propio lugar donde desempeñan sus labores. En esta conducta, la persona agresora por lo regular se encuentra en un estatus diferente al de la agredida; sin embargo, también puede darse sin esa relación jerárquica, cuyas acciones pretenden intimidar, hostigar o perturbar a la víctima, hasta lograr el abandono de la fuente de ocupación.

En términos generales, todas las formas de violencia laboral comparten algunos aspectos; se presentan actitudes hostiles contra una o varias personas, con efectos negativos para estas; pueden identificarse una o distintas víctimas y uno o diversos victimarios; existe asimetría de poder, sin que necesariamente converja una relación de jerarquía; es decir, una persona puede ejercer mayor poder que otra por antigüedad, confianza o cercanía con los superiores jerárquicos, etcétera; pueden darse dentro de la institución o fuera de esta, por ejemplo, entre trabajadores internos y externos, o entre empleados internos y usuarios.

En ese sentido es que la presente iniciativa considera que es un deber de las instituciones públicas, y en el caso particularmente del Poder Judicial de la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Federación, como garante de la tutela judicial de los derechos humanos, favorecen las condiciones adecuadas de trabajo de sus servidoras y servidores públicos, tanto de carrera judicial como de las áreas administrativas fomentando un clima de respeto y libre de todo tipo de discriminación. Por lo tanto cualquier conducta contraria a este principio merece ser denunciada, investigada y en su caso, sancionada.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Así, resulta indispensable que a través de la reforma al artículo 78, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a los artículos 131 y 136, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establezcan mecanismos idóneos y proporcionales que permitan prevenir y desalentar estas conductas negativas que pueden presentarse en el ambiente laboral del Poder Judicial Federal.

En concreto, la propuesta de reformas a los artículos 131 y 136 de la Ley Orgánica, se encamina a establecer como una falta administrativa (artículo 131), el hostigamiento y el acoso laboral y sexual, y calificar de conducta grave el hostigamiento y acoso sexual (artículo 136), como una forma de prevenir y en su caso, no permitir la impunidad de esas conductas, desde una perspectiva de género y con la tendencia imprescindible a defender la dignidad de la probable víctima, dentro del ambiente laboral del Poder Judicial.

Por lo que respecta a la propuesta de reforma al artículo 78, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se plantea que si una persona es encontrada responsable de la comisión de un injusto administrativo, pueda ser sancionada -a partir de considerarse como grave la falta- con la inhabilitación de entre un año hasta veinte años, atendiendo a las particularidades del caso; esto, con independencia de que no se causen daños patrimoniales, ya que como se ha expuesto, en tratándose de hostigamiento y acoso sexual en el trabajo, los bienes jurídicos que se busca proteger con la modificaciones que se proponen en esta iniciativa, son de gran trascendencia, dado que han encontrado un claro anclaje constitucional en la dignidad humana, el derecho al trabajo y el desarrollo libre de la personalidad.

Con las modificaciones propuestas, se protege la dignidad y se propicia la defensa de la persona, su derecho a ejercer sus actividades en un ambiente sano y seguro dentro de su entorno laboral, de tal forma que preserve su salud física y mental, estimulando su desarrollo y desempeño profesional, en igualdad de oportunidades sin discriminación, con acceso equitativo a la carrera judicial y administrativa en el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se beneficia a la administración de la justicia, ya que al implementarse estos mecanismos de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

control interno, se envía un mensaje firme, que revitalizará la confianza de la sociedad en la institución que le imparte justicia federal.

Así, la presente iniciativa busca que el Poder Judicial de la Federación, como garante de los derechos humanos, resalte el valor especial y único de un ambiente laboral digno, dotándolo de mecanismos idóneos que refuercen el respeto a la dignidad de la persona al interior de la institución, con la finalidad de prevenir y en su caso erradicar la comisión de conductas de esa naturaleza.

En ese contexto, a continuación se hace un comparativo de la propuesta con el texto vigente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas Texto Vigente	Ley General de Responsabilidades Administrativas Propuesta
TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES
Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos	Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos
No hay correlativo...	Artículo 63 BIS. Comete acoso laboral el servidor público que realice cualquier acto o conducta abusiva contraria a la dignidad de la persona, que constituya una agresión, contra otra persona de su entorno laboral, independientemente de la relación jerárquica, por cualquier medio que tenga como resultado maltrato o humillación que perjudique el desarrollo laboral de la persona afectada.
No hay correlativo...	Artículo 63 TER. Comete hostigamiento sexual el servidor público, que asedie valiéndose de su posición jerárquica, a través de conductas de índole sexual lasciva a otra persona de su entorno laboral; o



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

	no existiendo posición jerárquica, se actualice un ejercicio abusivo de poder de carácter sexual que conlleve un estado de vulneración o de riesgo, con independencia de que se realice en uno a varios eventos.
TÍTULO CUARTO SANCIONES	TÍTULO CUARTO SANCIONES
Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves	Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves
Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:	Artículo 78. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
...	...
...	...
...	...
No hay correlativo...	Quando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Texto Vigente	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Propuesta
TITULO OCTAVO DE LA RESPONSABILIDAD	TITULO OCTAVO DE LA RESPONSABILIDAD
Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:	Artículo 131. ...
I. a X....	I. a X....
XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional	XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas , siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
XII y XIII. ...	XII y XIII. ...
XIV. Las demás que determine la ley.	XIV. Realizar de forma reiterada



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

	<p>cualquier acto o conducta abusiva contraria a la dignidad de la persona, que constituya una agresión, acoso u hostigamiento, contra otra persona de su entorno laboral, por cualquier medio que tenga como resultado maltrato o humillación que perjudique la situación laboral de la persona afectada;</p>
No hay correlativo...	<p>XV. Asediar, valiéndose de su posición jerárquica, a través de conductas de índole sexual a otra persona de su entorno laboral; o aunque no exista situación de jerarquía, se actualice un ejercicio abusivo de poder de carácter sexual que conlleve a un estado de vulneración o de riesgo para otra persona de su ámbito laboral, con independencia de que se realice en uno o varios eventos, y;</p>
No hay correlativo...	<p>XVI. Las demás que determine la ley.</p>
<p>Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>	<p>Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII , XIV y XV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<p>Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados</p>	<p>Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<p>Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>	<p>Unidos Mexicanos.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------

10. Así pues, esta iniciativa tiene por objeto reformar la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 78 y adicionar los artículos 63 Bis y 63 Ter; asimismo, busca reformar los artículos 131 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de establecer como falta administrativa el hostigamiento y el acoso sexual en el entorno laboral, así como calificarlas como conductas graves.

Estas Comisiones Unidas consideran viable agregar, en lo que se refiere a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las adiciones y reformas que se proponen en esta iniciativa. Lo anterior es así en tanto que, en el contexto de la nueva regulación de responsabilidades administrativas, estos supuestos que se proponen como faltas administrativas graves contribuirán a reforzar un ambiente laboral digno en el Poder Judicial de la Federación. Particularmente, dotará a su estructura de mecanismos idóneos que reforzarán el respeto a la dignidad de la persona y prevendrán, de mejor manera, la comisión de conductas de esta naturaleza. Sin embargo, en tanto que este dictamen se ha abocado al estudio estricto de la viabilidad de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente se estudiará la propuesta de esta iniciativa que trata sobre dicha ley y no sobre la propuesta de reforma de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

11. Sobre la viabilidad de esta iniciativa que propone agregar la fracción XIV al artículo 131 y reformar el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de establecer como falta administrativa el hostigamiento sexual, así como calificarla como conducta grave, estas Comisiones Unidas consideran necesario enfatizar la importancia del derecho al trabajo, consagrado como uno de los derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución Federal en su artículo 123.

Sobre esta política legislativa, debe destacarse la importancia de que en un ambiente laboral se cuente con las condiciones que permitan garantizar el respeto a la dignidad humana, inherente a toda persona. Es pertinente



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

mencionar que existen avances en la materia en la legislación mexicana. Tal es caso de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, en la que se adicionó el artículo 3 Bis, el cual define los conceptos de hostigamiento y acoso sexual. En el mismo sentido, las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevén que las medidas que se establezcan para el cumplimiento de dicha ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer. En ese tenor, el hostigamiento y acoso sexual deben considerarse como una forma de violencia dentro del ámbito laboral. Por ello, deben implementarse acciones para prevenir y atender este tipo de conductas y, además, para determinar la comisión de éstos como causa de responsabilidad en materia administrativa en el servicio público. En el caso, en el Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, se estima que debe considerarse al hostigamiento sexual como una conducta grave, particularmente por la afectación que su comisión puede causar en una estructura institucional, como lo es el Poder Judicial de la Federación y sus operadores. En efecto, al tratarse de una forma de violencia en la que (haya subordinación o no) se genera un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima (independientemente de que se realice en uno o varios eventos), vulnera la dignidad humana, el estado psicoemocional de las personas, además del desempeño normal de la institución.

En esta línea, y particularmente sobre la base de que las instituciones de impartición de justicia en México tienen la obligación de garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y libertades fundamentales, así como de hacer efectivo el principio de igualdad, estas Comisiones Unidas coinciden que aún cuando existen en la legislación vigente mecanismos que protegen y regulan los derechos de las víctimas frente a la comisión de estas conductas, es necesario que en las relaciones de trabajo derivadas del servicio público, particularmente del Poder Judicial de la Federación, se garantice de forma eficaz y plena las condiciones adecuadas de trabajo. Por ello, se consideran pertinentes estas reformas a las que se refiere esta iniciativa en materia de prevención y sanción de hostigamiento sexual en la estructura judicial federal.

De este modo, se coincide, en primer término, el destacar la obligación de las autoridades de garantizar espacios libres de violencia (tanto físicos, como psicológicos). En segundo término, en la necesidad legislativa de adoptar



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

mecanismos y políticas institucionales de prevención y sanción del acoso sexual, en aras de propiciar el ambiente libre de este delito y se propicie un desarrollo profesional, emocional y psicológico sano de las personas. En el cual, el respeto de la dignidad e integridad personal sea directriz en el servicio público. En este sentido, deben protegerse, en su calidad de bienes jurídicamente tutelados, el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, así como la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral.

Por estos motivos, estas Comisiones Unidas comparten con la iniciante la necesidad de agregar la fracción XIV al artículo 131 y reformar el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de establecer como falta administrativa grave el hostigamiento sexual en la estructura judicial federal.

12. Con base en los argumentos anteriores, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos procedente aprobar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto por el inciso A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 222 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo único.- Se reforman los artículos 77, párrafo primero; 86; 88, párrafo primero; 98; 100 párrafo primero; 102; 103; 104; 131, fracción XI; 133, párrafo primero; 134; 135, párrafo primero; 136, 186 fracción VIII; 199 fracción XIV; 209 fracción IX, XIII y XXIX; 211 párrafo tercero y 219, primer párrafo; se agrega una Sección 4ª Bis y los artículos 102 Bis y 102 Bis 1; y una fracción XIV al artículo 131; y se deroga el último párrafo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, **vigilancia**, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

...

...

Artículo 86. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;

II. El secretario ejecutivo de Administración;

III. El secretario ejecutivo de Disciplina, y

IV. El secretario ejecutivo de Vigilancia.

El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial, **de Vigilancia** y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

El secretario ejecutivo de Disciplina fungirá como autoridad substanciadora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 88. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, **la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas**, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales **a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.**

Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos **una vez por año** de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

...

Artículo 102. ...

En las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Del resultado de las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, la Visitaduría podrá disponer la práctica de investigaciones en el ámbito de sus competencias o, de advertir alguna conducta administrativa irregular dentro de sus inspecciones que implique una falta administrativa no sujeta a su competencia, dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

SECCION 4a. Bis

DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 102 Bis. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la intervención de aquellos a quienes se imputen.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El titular de la Unidad será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas.

SECCION 4a. Bis

DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN

DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 102 Bis 1. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;

III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

V. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría judicial en el ejercicio de sus funciones.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.

SECCION 5a.

DE LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Artículo 103. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, fungirá como autoridad substanciadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos.

Artículo 104. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

que, en 17 términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan;

- III. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- IV. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- V. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional;
- VI. Llevar, con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y
- VIII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y Acuerdos Generales correspondientes.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. a la X. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

XI. Las previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

XII y XIII. ...

XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y;

XV. Las demás que determine la ley.

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

III. La Sala Superior del Tribunal Electoral, tratándose de faltas de las magistradas y magistrados adscritos a ella.

IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público,

V. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral respecto de los servidores públicos del mismo, con excepción de lo previsto en la fracción III de este artículo;

VI. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción IV de este artículo. El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción VI de este artículo.

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. Se ordenará el emplazamiento del probable responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

II. El día y hora señalado para la audiencia, el probable responsable rendirá un informe, en el que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos denunciados sobre los cuales el servidor público no suscitare explícitamente controversia;

En dicha audiencia, el servidor público imputado deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

III. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia; después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y llevará a cabo su desahogo;

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad substanciadora abrirá un periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Transcurrido dicho periodo, la autoridad resolutora dictará la determinación que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;

V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los probables responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

derechos, en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. De advertir la autoridad resolutora que los hechos descritos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado corresponden a la descripción de una falta diversa, ésta podrá reclasificar la conducta correspondiente y dará vista al servidor público sujeto a procedimiento administrativo;

VII. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Los medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistirán en: [...]

Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I a VII...

VIII.- Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones respectivas por faltas cometidas por las Magistradas y los Magistrados adscritos a ella, así como resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración;

Artículo 199. Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:

I a XIV...

XIV.- Participar en los programas de capacitación institucionales y de la Escuela Judicial Electoral y;

Artículo 209. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I a VIII...

IX.- Aplicar las sanciones que deriven de los procedimientos de responsabilidad administrativa que haya resuelto. En caso de destitución o suspensión de Magistrados de las Salas Regionales, deberá comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;

X.- Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;

XI.- Suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;

XIII.- Fungir como autoridad resolutora en las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, tanto por la comisión de faltas graves como no graves, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

XVI.- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

XVII.- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XVIII.- Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;

XIX.- Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

...

XXIX.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y **la Escuela Judicial Electoral;**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

XXX.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos, **con excepción de las Magistradas y Magistrados de Sala Superior**, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;

Artículo 211. La Comisión de Administración contará con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Su estructura y funciones quedarán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

En términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá contar con dos órganos auxiliares que desempeñen las funciones de la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora. En ningún caso, la función de la autoridad sustanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Artículo 219. Las responsabilidades de todos los servidores públicos del Tribunal Electoral se regirán **por lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, particularmente, por el Título Octavo de esta ley, así como por las disposiciones especiales del presente Título**, conforme a los órganos auxiliares que se definan en el reglamento o acuerdos generales que al efecto se emitan.

(Se deroga)

(Se deroga)

Las resoluciones que dicte la Comisión de Administración, en materia de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, podrán ser revisadas por la Sala Superior. Los medios de impugnación que podrán presentarse en contra de las determinaciones que se emitan con motivo de las investigaciones, substanciación y de las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidades, se establecerán en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral o mediante Acuerdos Generales, según corresponda.

Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 241.- (...)

Los servidores del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo, **sin sujetarse a formalidad alguna, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, unidad administrativa perteneciente a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, se elevará a rango de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, independiente de la Contraloría y se denominará Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal distribuirá, de manera proporcional, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas que deban pasar a formar parte de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a las funciones que tendrá encomendadas el nuevo órgano auxiliar; sin menoscabo de los derechos laborales. El titular de dicha Unidad deberá ser designado en términos del artículo 102 Bis de este Decreto.

TERCERO. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Sala Superior y la Comisión de Administración deberán realizar las modificaciones al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para definir los órganos de investigación y de sustanciación a que se refiere el presente Decreto. De igual forma, la armonización normativa en materia disciplinaria, mediante la expedición o modificación de los acuerdos generales que sea necesario de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, deberá quedar concluida, a más tardar, dentro de los ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES,
CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE DICIEMBRE DE 2017.

13-12-2017

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 77 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2017.

Discusión y votación, 13 de diciembre de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 13 de Diciembre de 2017**

Hace unos momentos dimos la primera lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en este mismo Diario)

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora Lorena Cuéllar Cisneros: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Se concede el uso de la palabra a la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones.

La Senadora María del Pilar Ortega Martínez: Gracias, señor Presidente, con su permiso. Compañeras y compañeros Senadores:

A nombre de la Comisión de Justicia presento el dictamen por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el objeto principal de armonizar esta ley con los postulados del Sistema Nacional Anticorrupción.

Hago un reconocimiento al Senador Luis Humberto Fernández, que junto con su servidora presentamos una serie de iniciativas con este objetivo.

La reforma constitucional de mayo de 2015, como ustedes saben, estableció en el Sistema Jurídico Mexicano una innovadora regulación normativa mediante el establecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción.

Esta política constitucional se fundamentó en el establecimiento de nuevas obligaciones para los poderes públicos en la coordinación de facultades entre diversos órganos del Estado y el establecimiento de un sistema de responsabilidades, procedimientos y sanciones para el servicio público.

De ello se desprende que el Sistema Nacional Anticorrupción se sustente en tres pilares normativos: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, además de otros ordenamientos que confeccionan el sistema.

Por su parte, de acuerdo al artículo 194 de nuestra Constitución, la administración, vigilancia y disciplina de los órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal.

Y esto es muy importante señalar que en el diseño del sistema se estableció un Tribunal de Responsabilidades Administrativas que tendrá como responsabilidad sancionar por las faltas graves a los servidores públicos, pero la propia Constitución establece que en tratándose de los servidores públicos que pertenecen al Poder Judicial de la Federación esto le corresponde al Consejo de la Judicatura Federal.

Por su parte, estas atribuciones para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponden a una comisión de administración, la cual se integra por el Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, un Magistrado de esta Sala designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

En este contexto, el dictamen que hoy presento propone delimitar las funciones investigadora, sustanciadora y resolutora de los procedimientos administrativos sancionadores en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, en lo relativo a la regulación que establece el Sistema Nacional Anticorrupción, particularmente con base en sus postulados de legalidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

De este modo, por lo que se refiere a la función de investigación, actualmente la Visitaduría Judicial está facultada para inspeccionar el funcionamiento jurisdiccional de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como supervisar la conducta de los servidores públicos que en ellos laboran.

Sin embargo, con los nuevos postulados constitucionales del propio sistema, por lo que se refiere a la investigación en materia de responsabilidades administrativas, ésta no debe ser una competencia de la propia Visitaduría, pues deben diferenciarse ambos ámbitos, de acuerdo a los principios establecidos en la Constitución.

Por esta razón el dictamen propone la creación de una Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas con plena autonomía de la Contraloría y con naturaleza de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, por lo que esta Unidad será la autoridad investigadora y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad de actos u omisiones que resulten en faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se le imputen.

Entre las funciones que llevará a cabo este nuevo órgano auxiliar, será los de llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el ordenar, supervisar o, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren indicios una vez que tenga noticias de los mismos, inspeccionar el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ella o de los indicios señalados por la Visitaduría judicial en ejercicio de sus funciones, imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones en los términos del artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; solicitar a la autoridad sustanciadora o resolutora en los procedimientos de responsabilidad

administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, por lo que se refiere a las autoridades sancionadoras, se prevé el establecimiento de una Secretaría Ejecutiva de Disciplina responsable de iniciar los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, además también el dictamen prevé a la Contraloría del Poder Judicial de Federación, que actualmente ya está en , como un órgano sancionador en el ámbito administrativo, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos en contra de servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, en cuanto a la delimitación de las autoridades resolutoras, con excepción de los procedimientos iniciados por funcionarios que presten servicios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones a los procedimientos sobre responsabilidades administrativas las llevará a cabo el pleno del Consejo de la Judicatura en los casos de faltas graves cometidas por Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que ameriten la destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del sector público.

Por lo que se refiere a la resolución de faltas administrativas graves o cometidas por Magistrados y Magistrados adscritos a la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha agregado un nuevo sistema de responsabilidades y procedimientos siguiendo la lógica normativa anterior que sea la propia Sala Superior el órgano competente para la resolución de dichas faltas.

Del mismo modo se ha agregado a las facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por estas comisiones unidas, la de resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que en materia, que en esta materia emita la Comisión de Administración de dicho tribunal. Esto es la facultad de resolver en apelación y como última instancia en la materia de esta estructura judicial.

Asimismo, este dictamen propone fortalecer el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral para consolidarse como una auténtica institución educativa con la denominación de Escuela Judicial Electoral, esto con la finalidad de generar capacidades para el desarrollo de tareas de investigación, formación, capacitación y actualización en investigación, formación de materiales electorales orientados a temas de derechos político-electorales, ética y principios rectores en la materia.

Es importante señalar, en otro contexto, que también se tomó en cuenta una propuesta legislativa que tiene por objeto incluir como faltas administrativas graves dentro del nuevo régimen de responsabilidades del Poder Judicial al hostigamiento sexual dentro del Poder Judicial de la Federación como una manera para prevenir la impunidad de estas conductas desde una perspectiva de género; cabe mencionar que actualmente la Ley General de Responsabilidades Administrativas solamente dentro del catálogo de faltas administrativas graves señala a las que tienen un contenido patrimonial de daño al erario público, no así estas conductas que sí se consideran como delitos, pero no como faltas administrativas, y bueno, ahí hay un trabajo que hicimos, incluso a partir de las propuestas que hizo el propio Poder Judicial para que se atacara este problema y hoy se incorpora en este dictamen que está a su consideración.

El alcance de esta propuesta es dotar a la estructura del Poder Judicial de la Federación de mecanismos idóneos que reforzarán el respeto a la dignidad de la persona y prevendrán de mejor manera este tipo de delitos, y bueno, en ese sentido recibimos una opinión sobre esta propuesta para incorporar la misma a este dictamen de la Comisión Para la Igualdad de Género.

Por estos motivos además de armonizar la estructura del Poder Judicial con los postulados constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción, se atiende un fenómeno que creo en donde todavía hace falta mucho por hacer para contravenirlo y para combatirlo.

De tal manera, ponemos a su consideración este importante dictamen que armoniza el Sistema Nacional Anticorrupción que genera una especie de espejo de la forma en que tienen que ser atendidos los procedimientos de faltas administrativas graves y no graves dentro del Poder Judicial con los postulados ya establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y genera este régimen al interior del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, a nombre de las comisiones dictaminadoras, solicito a este Pleno aprobar el presente dictamen.

Es cuanto, señora Presidenta.

**PRESIDENCIA DE LA SENADORA
GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ**

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Gracias, Senadora Pilar Ortega.

Está a discusión en lo general. Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen, se ha inscrito el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, para hablar a favor del mismo.

Adelante, tiene usted el uso de la palabra, Senador Luis Humberto Fernández.

El Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Con su venia, sus señorías.

Respondiendo la pregunta al Senador Isidro, claro que vamos a favor.

De manera muy sucinta, ya que ha sido expuesta con brillantez y detalle este dictamen que se pone a su consideración por la Senadora Pilar, no me queda más que hacer tres breves observaciones para convocarlos a su aprobación.

La primera es que el Sistema Nacional Anticorrupción que se aprobó en este Senado constituye una de las reformas más importantes que ha tenido el Estado mexicano; el Estado mexicano no fue diseñado para combatir a la corrupción, más bien, fue diseñado sobre la base de la corrupción, recordaremos aquellas anécdotas fundacionales donde se hablaba de los cañonazos de 50 mil pesos, el país no se pacifica a partir de la Constitución, se pacifica a partir de este sistema de prebendas que hoy sigue vivo.

Sin embargo, en este Sistema Nacional Anticorrupción quedan varios pendientes que se tendrán que subsanar en los meses siguientes y en, por no decir, en los años.

Y uno de estos pendientes es el papel en el combate a la corrupción por otros poderes, que, en este caso, es el Poder Judicial.

La legislación previa a lo que ustedes estarán por aprobar, si es su decisión, no faculta al Consejo de la Judicatura o a los órganos del Poder Judicial para perseguir actos de corrupción, pero tampoco para sustanciarlos. Entonces, esta iniciativa resuelve estos problemas, yo creo que con gran eficiencia.

La fortaleza de las instituciones radica en dos cosas, en la competencia de sus servidores públicos, pero también en el marco para poder hacerlo.

Sin duda esta ley a la cual los invito a emitir su voto a favor, ayudará a combatir a la corrupción, pero también será un avance muy significativo para combatir a la corrupción en el Poder Judicial, y también, hay que decirlo, es la primera ley de combate a la corrupción desde que aprobamos el paquete anterior.

Por su atención, muchas gracias.

Y es cuanto.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Gracias, Senador Fernández Fuentes.

Tiene el uso de la palabra el Senador Miguel Romo, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, para hablar a nombre de la misma.

El Senador Miguel Romo Medina: Gracias, señora Presidenta, con su permiso. Compañeras y compañeros legisladores:

El dictamen que hoy presentan las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, ante este Honorable Pleno, se construyó sobre dos pilares fundamentales:

El primero, el interés por generar un marco integral en nuestro orden jurídico nacional que favorezca el respeto al debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores instaurados contra funcionarios de carrera judicial y de áreas administrativas en el Poder Judicial de la Federación, lo que permite a su vez una adecuación al Sistema Nacional Anticorrupción.

Y el segundo, la preocupación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, externada a través de su Presidente, de velar por el desempeño de excelencia de quienes integran tanto la carrera judicial como quienes auxilian en esa noble tarea y la protección de la dignidad, particularmente la de las mujeres al interior del Poder Judicial de la Federación, reconociendo la trascendencia de tipificar y sancionar conductas ilícitas como el acoso sexual en los órganos que lo integran, dada la exigencia constitucional que tiene el Poder Judicial de velar porque todas y todos los servidores cumplan con los principios constitucionales de excelencia y profesionalismo en el desempeño que moldean en el servicio para impartir justicia.

Así, debe señalarse que la propuesta se inscribe en la necesidad de llevar a cabo un esfuerzo para realizar adecuaciones que permitan al Poder Judicial de la Federación, dada su relevancia como garante del orden constitucional de leyes y piezas indispensables en el equilibrio democrático de los Poderes del Estado, adaptarse de forma idónea respecto de los procedimientos administrativos, sancionadores de los cuales tiene conocimiento e incorporarlos a este Sistema Nacional de Anticorrupción.

De ahí nos permitimos reflexionar que tanto en la ley como en la práctica la reforma debía diseñarse de manera integral de acuerdo a los principios y parámetros desarrollados por el sistema en los artículos 79, fracción IV, 94 y párrafo cuarto y quinto de la fracción III del artículo 109 de la Constitución federal; y el Artículo Segundo Transitorio de la reforma en materia de anticorrupción.

Es importante considerar que las dos reformas de 2011, a través de las cuales se produjo un significativo avance constitucional en el reconocimiento de derechos humanos y las garantías para su protección, tienen y deben fortalecer una cultura jurídica que pretende lograr y asegurar máxima eficacia de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que México es parte, y en esa dinámica se inscribe la presente reforma.

Dentro de este panorama, la reforma considera que los principios inherentes al procedimiento administrativo sancionador que se consagran en esta propuesta tienen fundamento en el principio de legalidad objetiva y los criterios de nivel constitucional y supranacional, como grupos de ideas péticas inmodificables por la legislación formal que dan vida al concierto de los derechos humanos.

El Senado considera que para garantizar el derecho humano al debido proceso es esencial reorientar el trazo legal que desde hace muchos años tiene el orden orgánico del Poder Judicial para que se garantice a los servidores públicos imputados un enjuiciamiento a la altura del debido proceso democrático y no se permita la impunidad de conductas que atentan contra la administración de la justicia.

En ese contexto, la reforma encuentra anclaje en la intención de separar la facultad de investigación y la facultad de tramitación del proceso administrativo de distintas instancias, lo que es acorde con el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y toma en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 8 y 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Con la presente reforma se consolida el camino de respeto al debido proceso en México, preocupación permanente de este Senado de la República.

Estamos convencidos que a través de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecen mecanismos idóneos y proporcionales que permiten prevenir y desalentar estas conductas negativas que puedan presentarse en el ambiente laboral del Poder Judicial de la Federación, con lo que se beneficia a la administración de la justicia, a la sociedad que exige profesionalismo y que envía un mensaje enérgico y directo al Estado mexicano en defensa principalmente de las mujeres.

Desde esa perspectiva, debo enfatizar que en las comisiones dictaminadoras no hemos cesado en los esfuerzos a partir de la reforma constitucional de 2011 sobre derechos humanos, y reconoce que para lograr plena protección de estos y de todos los mexicanos y para todos los mexicanos se exige un empeño constante y vehemente de revisión y creación de leyes que permitan materializar de manera objetiva de estos derechos, y el dictamen que sometemos a su consideración desde la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos, es una prueba contundente de ello.

Muchas gracias, señora Presidenta.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Senador Romo, gracias por su participación.

Al no haber más oradores registrados en la discusión en lo general, consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay otros oradores registrados ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico por diez minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

(VOTACIÓN)

El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez: Pregunto si hay alguna Senadora o Senador pendiente de emitir su voto. Senadora Cristina Díaz, a favor; Senador Ayala, a favor. Pregunto nuevamente si hay alguna Senadora o Senador pendiente de emitir su voto.

Señora Presidenta, se han emitido 77 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.**



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-6016

CS-LXIII-III-1P-234

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2017.

*Turnese a la Comisión de
Justicia, para dictamen.
Diciembre 14 del 2017.*

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente



SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
Vicepresidenta



*Justicia para todos.
Diciembre 14 del 2017.*

**PROYECTO DE DECRETO
CS-LXIII-III-1P-234**

**POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Artículo único.- Se reforman los artículos 77, párrafo primero; 86, párrafo tercero; 88, párrafo primero; 98; 100 párrafo primero; 104; 131, fracción XI; 133; 134; 135, párrafo primero; 136, 186 fracción VIII; la fracción XV del artículo 189; 199 fracción XIV; 209, fracción IX, XIII, XXIX y XXX; 219 y 241, segundo párrafo; **se adiciona** una fracción IV y un último párrafo al artículo 86; un párrafo segundo y uno tercero al artículo 102; una Sección 4a Bis y los artículos 102 Bis y 102 Bis 1; un segundo párrafo al artículo 103; y una fracción XIV al artículo 131 recorriéndose la actual XIV para quedar como XV; un segundo párrafo al artículo 211, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, vigilancia, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

...

...

Artículo 86. ...

I. a III. ...

IV. El secretario ejecutivo de Vigilancia.

....





Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial, de Vigilancia y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

- El secretario ejecutivo de Disciplina fungirá como autoridad substanciadora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.



Artículo 88. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

...

Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos una vez por año de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.



**Artículo 102. ...**

En las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Del resultado de las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, la Visitaduría podrá disponer la práctica de investigaciones en el ámbito de sus competencias o, de advertir alguna conducta administrativa irregular dentro de sus inspecciones que implique una falta administrativa no sujeta a su competencia, dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

A handwritten signature or mark, possibly initials, located to the left of the text.

SECCIÓN 4a. Bis**DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 102 Bis. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la intervención de aquellos a quienes se imputen.

El titular de la Unidad será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 102 Bis 1. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:





I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;

III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

V. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría judicial en el ejercicio de sus funciones.

VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.



**Artículo 103. ...**

Asimismo, fungirá como autoridad substanciadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados, en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos.

Artículo 104. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

I. Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials.

II. Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan;

III. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

IV. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

V.- Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional;





VI. Llevar, con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y

VIII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y Acuerdos Generales correspondientes.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials.

Artículo 131. ...

I. a X. ...

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

XII. y XIII. ...

XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y;

XV. Las demás que determine la ley.

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:





- I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;
- II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
- III. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de faltas de las magistradas y magistrados adscritos a ella;
- IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;
- V. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los servidores públicos del mismo, con excepción de lo previsto en la fracción III de este artículo;
- VI. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

BR

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción IV de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción VI de este artículo.

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:





I. Se ordenará el emplazamiento del probable responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

II. El día y hora señalado para la audiencia, el probable responsable rendirá un informe, en el que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos denunciados sobre los cuales el servidor público no suscitare explícitamente controversia.

En dicha audiencia, el servidor público imputado deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

III. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia; después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas





que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y llevará a cabo su desahogo;

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad substanciadora abrirá un periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Transcurrido dicho periodo, la autoridad resolutora dictará la determinación que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials.

V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, podrán determinar la suspensión temporal de los probables responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos, en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. De advertir la autoridad resolutora que los hechos descritos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado corresponden a la descripción de una falta diversa, ésta podrá reclasificar la conducta correspondiente y dará vista al servidor público sujeto a procedimiento administrativo;





VII. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Los medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistirán en:

I. a VI. ...

Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.





Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 186. ...

I. a VII. ...

VIII.- Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. a X. ...

Artículo 189.- ...

I. a XIV. ...

XV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones respectivas por faltas cometidas por las Magistradas y los Magistrados adscritos a ella, así como resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración;

XVI. a XIX. ...

Artículo 199. ...

I.- a XIII.- ...

XIV.- Participar en los programas de capacitación institucionales y de la Escuela Judicial Electoral y;

XV.- ...

...

Artículo 209.- ...





I.- a VIII.- ...

IX.- Aplicar las sanciones que deriven de los procedimientos de responsabilidad administrativa que haya resuelto. En caso de destitución o suspensión de Magistrados de las Salas Regionales, deberá comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;

X.- a XII.- ...

XIII.- Fungir como autoridad resolutora en las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, tanto por la comisión de faltas graves como no graves, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

XIV.- a XXVIII.- ...

XXIX.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y la Escuela Judicial Electoral;

XXX.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos, con excepción de las Magistradas y Magistrados de Sala Superior, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;

XXXI.- a XXXII.- ...

Artículo 211. ...

En términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá contar con dos órganos auxiliares que desempeñen las funciones de la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora. En ningún caso, la función de la autoridad sustanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.





Artículo 219. Las responsabilidades de todos los servidores públicos del Tribunal Electoral se registrarán por lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, particularmente, por el Título Octavo de esta ley, así como por las disposiciones especiales del presente Título, conforme a los órganos auxiliares que se definan en el reglamento o acuerdos generales que al efecto se emitan.

Las resoluciones que dicte la Comisión de Administración, en materia de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, podrán ser revisadas por la Sala Superior. Los medios de impugnación que podrán presentarse en contra de las determinaciones que se emitan con motivo de las investigaciones, substanciación y de las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidades, se establecerán en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral o mediante Acuerdos Generales, según corresponda.

Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 241.- ...

Los servidores del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo, sin sujetarse a formalidad alguna, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, unidad administrativa perteneciente a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, se elevará a rango de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, independiente de la Contraloría y se denominará Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.





Asimismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal distribuirá, de manera proporcional, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas que deban pasar a formar parte de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a las funciones que tendrá encomendadas el nuevo órgano auxiliar; sin menoscabo de los derechos laborales. El titular de dicha Unidad deberá ser designado en términos del artículo 102 Bis de este Decreto.

TERCERO. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Sala Superior y la Comisión de Administración deberán realizar las modificaciones al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para definir los órganos de investigación y de sustanciación a que se refiere el presente Decreto. De igual forma, la armonización normativa en materia disciplinaria, mediante la expedición o modificación de los acuerdos generales que sea necesario de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, deberá quedar concluida, a más tardar, dentro de los ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2017.



SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
Vicepresidenta

SEN. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados,
para los efectos constitucionales.- Ciudad de
México, a 13 de diciembre de 2017.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Declaratoria de Publicidad.

Abril 26 del 2018.

[Handwritten signature]

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracciones XXXIII y XLVI, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 17 de noviembre de 2016, el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la Iniciativa materia del presente Dictamen a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos del Senado de la República, para su estudio y dictamen.

2. Con fecha 13 de diciembre del 2017, se aprobó en reunión de Comisiones Unidas el proyecto de dictamen respectivo.
3. Posteriormente, en fecha 13 de diciembre del 2017, el Senado de la República, aprobó en su Pleno, el proyecto de dictamen respectivo, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

4. En fecha 14 de diciembre de 2017, la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen, dicha minuta fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión de Justicia el 15 de enero del año 2018.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta en comento refiere que, a partir de la reforma constitucional que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción en mayo de 2015 inauguró un novedoso paradigma normativo en el sistema jurídico mexicano con el objeto de erradicar la corrupción. Política constitucional que se fundamentó en el establecimiento de nuevas obligaciones para los poderes públicos, en la coordinación de facultades entre diversos órganos del Estado (entre los cuales se crearon, con este propósito, nuevas instituciones) y en el establecimiento de un sistema de responsabilidades y sanciones para el servicio público.

Por ello señalan que, el Sistema Nacional Anticorrupción se sustenta en tres pilares normativos: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por otro lado, mencionan que, el artículo 108, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución, en lo que se refiere a la aplicación de las directrices del régimen de responsabilidades establecido por el Sistema Nacional Anticorrupción en el Poder Judicial de la Federación, señala:

“Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución (...).”

De este modo, de acuerdo al artículo 94 de la Ley Fundamental, la administración, vigilancia y disciplina de los órganos pertenecientes a este poder, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal. Órgano jurisdiccional con autonomía, técnica y gestión para emitir resoluciones.

Por su parte, el artículo 99, párrafo décimo, de la Constitución Federal, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 205, disponen que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponderá a una Comisión de Administración, la cual se integra



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

por el Presidente de dicho tribunal, un magistrado de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros del CJF.

De igual manera la colegisladora señala que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en sus respectivas competencias, serán las entidades encargadas de la investigación, sustanciación y ejecución de las sanciones por los actos u omisiones que realicen los miembros del Poder Judicial de la Federación. Con independencia de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos (artículo 108, fracc. III, párrafo tercero, CPEUM).

En esta línea, la minuta pretende delimitar las funciones investigadora, substanciadora y resolutoria de los procedimientos administrativos sancionadores en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, en lo relativo a la regulación del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

En este contexto, y bajo la normatividad del artículo 1° de nuestra Ley Fundamental, señala la colegisladora que esta delimitación encuentra un sustento, en primer lugar, en lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala:

“ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley; en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La colegisladora señala que, de acuerdo a este instrumento internacional, las garantías judiciales y del debido proceso deben extenderse a cualquier tipo de procedimiento, en el cual se incluye la materia administrativa disciplinaria. En este contexto, la minuta en estudio propone establecer y solidificar, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, dos vertientes jurisdiccionales que son acordes con esta garantía judicial que establece la Convención Americana de Derechos Humanos: por un lado, el establecimiento de distintas autoridades y sus competencias en los procedimientos de responsabilidades administrativas (los cuales se agrupan en las funciones de investigación, sustanciación y resolución).



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por otro lado, las garantías necesarias para un debido proceso legal: audiencia y presunción de inocencia.

Con base en estas garantías judiciales, la minuta propone un procedimiento jurisdiccional para la determinación de responsabilidades administrativas. En este procedimiento, como lo establece el decreto, se deben observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Por cuanto hace a la función de *investigación*, la colegisladora refiere que, de acuerdo al marco jurídico vigente, la Visitaduría Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, está facultada para inspeccionar el funcionamiento (jurisdiccional) de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como para supervisar la conducta de los servidores públicos que en ellos laboran. En tanto, por lo que se refiere a la investigación en materia de responsabilidades administrativas y no de funcionamiento jurisdiccional, esta no debe ser una competencia propia de la Visitaduría, pues deben diferenciarse ambos ámbitos, de acuerdo a las directrices establecidas en la Constitución. Por ello, la codictaminadora coincide con la propuesta relativa a diferenciar esta función.

De igual manera, estiman necesario crear una Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, con plena independencia de la Contraloría y con naturaleza de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, como lo propone la iniciativa. Este órgano fungirá como autoridad investigadora y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad de actos u omisiones que resulten en faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se les imputen.

Las funciones que tendrá este nuevo órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal serán las siguientes:

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

V. Inspeccionar el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría judicial en el ejercicio de sus funciones.

VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.

Ahora bien, la codictaminadora no comparte la propuesta de los iniciantes de dicha minuta, respecto a que estos dos órganos auxiliares deban estar adscritos a dos comisiones del Consejo de la Judicatura Federal. Esto es, que la Comisión de Vigilancia supervise el funcionamiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y que, por su parte, la Comisión de Disciplina supervise el funcionamiento de la Visitaduría Judicial. Lo anterior es así en tanto que los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran sujetos a los acuerdos generales que emite el Pleno de este órgano para un adecuado ejercicio de sus funciones (artículo 100, párrafo octavo, CPEUM) y no a las determinaciones de sus comisiones (aunque estén compuestos por consejeros del mismo órgano).



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De este modo, la codictaminadora propone que tanto la Visitaduría Judicial, como la nueva Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en tanto órganos auxiliares, actúen de conformidad con los Acuerdos Generales que, para ello, emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por otro lado, el Senado coincide con los iniciantes en el establecimiento de órganos idóneos, como de sus facultades, para la substanciación o instrucción de los procedimientos de responsabilidades administrativas. En este contexto, estos órganos serán los siguientes:

- Secretaria Ejecutiva de Disciplina, encargada de iniciar los procedimientos disciplinarios (en el ámbito jurisdiccional) en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del PJJF.
- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, órgano substanciador, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación (en el ámbito administrativo).

De este modo, la minuta que hoy nos ocupa propone que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación funja como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos. Lo anterior, con independencia de las funciones que actualmente está Contraloría desempeña. Esto es, las de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

De este modo, en su nuevo funcionamiento, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

I. Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- II. Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan;
 - III. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
 - IV. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestario, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
 - V. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional;
 - VI. Llevar, con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y
 - VIII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y Acuerdos Generales correspondientes.
- Señalan que con excepción de los procedimientos iniciados a los funcionarios que prestan sus servicios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa, estará reservada al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en casos de faltas graves cometidas por magistrados de circuito y jueces de distrito que ameriten la destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el sector público.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Asimismo, en competencia del Tribunal Electoral y bajo los términos previstos por el artículo 99 de nuestra Ley Fundamental, se precisa que la resolución de los procedimientos instaurados contra los servidores adscritos al Tribunal, deberán ser resueltos por su Comisión, con el apoyo de los órganos que estimen pertinentes de acuerdo con el Reglamento Interno y de los Acuerdos que emitan.

Por lo anterior, los senadores coinciden con la propuesta en que para los demás casos que no se encuadren en los supuestos anteriores, sea la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal la autoridad resolutoria en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales. Ello con el fin de lograr una función autónoma, confiable y técnica en la función jurisdiccional.

Ahora bien, de acuerdo a esta lógica, la colegisladora ha agregado a este nuevo sistema de responsabilidades y procedimientos, el supuesto de resolución de faltas administrativas graves cometidas por las magistradas y magistrados adscritos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este supuesto, siguiendo la lógica normativa anterior, debe ser la propia Sala Superior el órgano competente para la resolución de dichas faltas.

Del mismo modo se ha agregado, por la codiceminadora las facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la de resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración. Esto es, la facultad de resolver en apelación y como última instancia en la materia en esta estructura judicial.

Por otro lado, en lo que se refiere a las autoridades que desempeñarán las funciones investigadora y substanciadora en la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estas Comisiones Unidas han agregado al decreto que se propone que estas autoridades serán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Y que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución (artículo 108), la función de la autoridad substanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Es importante mencionar que, la colegisladora coincide con la propuesta de los senadores iniciantes en cuanto fortalecer el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para consolidarse como una auténtica institución educativa con la denominación de Escuela Judicial Electoral. Esto con la finalidad de obtener capacidades para establecer directrices y objetivos para desarrollar tareas de investigación,



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

formación, capacitación y actualización en materias electorales, orientados en temas de ética, derechos políticos electorales y principios rectores de la materia.

Por último y haciendo un análisis en relación a la lógica de una técnica legislativa adecuada, la colegisladora estima necesario toma en consideración una iniciativa más a dictaminar. Ésta propone, de igual modo, reformar el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para armonizar su entramado normativo con los principios constitucionales del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

Esta iniciativa fue presentada el 14 de septiembre de 2017, por parte de la senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con la cual se propone reformar el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 131 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda.

La iniciativa en cuestión tiene por objeto incluir como faltas administrativas graves, dentro del nuevo régimen de responsabilidades diseñado con los postulados del Sistema Nacional Anticorrupción, al hostigamiento y el acoso laboral y sexual en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al igual que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esto, como una forma de prevenir y, en su caso, impedir la impunidad de estas conductas desde una perspectiva de género. Particularmente con la tendencia imprescindible de defender la dignidad de la probable víctima dentro del ambiente laboral del Poder Judicial de la Federación.

La iniciativa en su exposición de motivos señala:

El derecho al trabajo constituye uno de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 5° y 123°. La garantía de los derechos fundamentales en el marco del ambiente laboral se convierte en un factor esencial para el desarrollo integral de las personas y la eficacia en el desempeño; de ahí que debe permear a las relaciones profesionales en las instituciones privadas y públicas en su conjunto, en tanto introduce nuevas dimensiones para reafirmar la libertad del trabajador y la humanización del trabajo, con el consecuente reflejo que esto tendrá en la sociedad, que es beneficiaria directa de la presentación de un servicio.

Hoy, la noción de "dignidad humana" es considerada un concepto clave en la evolución del discurso de los derechos fundamentales. El filósofo Jürgen Habermas,



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

asevera: "la dignidad humana... constituye la fuente moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento".

Sin embargo, las relaciones de trabajo que ocasiones y en cierta medida, puede verse amenazado en distintas formas, y por ello, la dignidad tiende a colocarse como eje rector de las relaciones humanas que se forjan con motivo de su trabajo.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza intrínseca propia de las relaciones humanas, debe reconocerse que en ocasiones no es así, derivado de fricciones que surgen en el ambiente de trabajo, y de una actitud hostil por parte de un sujeto activo, sin importar el género, la raza, el estatus social y económico, generando un inadecuado entorno, en perjuicio del rendimiento laboral, y muchas veces de la dignidad, es decir, la persona viene a ser susceptible de un quebranto en la dignidad humana y cuya práctica se ha vuelto cotidiana en las relaciones laborales tanto en instituciones privadas como en las públicas.

Las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevén el establecimiento de medidas para la sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer; como los son, las conductas de hostigamiento y acoso sexual; norma general que exige en forma paralela al Estado implementar acciones para prevenir y atender este tipo de conductas, además de determinar como causa de responsabilidad en materia administrativa el incumplimiento de esta ley.

Debe puntualizarse que aun y cuando existen un sin números de definiciones, tanto a nivel teórico como legal- principalmente en materia penal- los conceptos de hostigamiento y acoso sexual esta considerados como violencia de género, una conducta de naturaleza sexual no recíproca, que afecta la dignidad de mujeres y hombres, que resulta ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe. En este tipo de conductas se identifica una clara relación asimétrica, hallándose con mayor incidencia en espacios laborales y educativos.

Estas conductas basadas en la coerción l, generan un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante para quien la recibe, en el entorno afectivo y familiar y hasta para terceras personas. Así es dable afirmar que la fuente de este tipo de violencia es el ejercicio del poder, con la finalidad de vulnerar a la persona causándole con ello problemas psicológicos o fisiológicos relacionados con el trabajo; de ahí que sea necesario su prevención.

Las conductas de hostigamiento y acoso sexual constituyen, además, faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo, que atentan contra los valores éticos, los derechos humanos y la integridad física o psicológica de las víctimas, constituyendo una infracción que debe



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

dar lugar a un procedimiento y a una sanción, en términos de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas.

Por otro lado, tenemos otra vertiente de violencia en el ambiente de trabajo, el acoso laboral, el cual se manifiesta cuando una persona o un grupo de personas ejercen una violencia psicológica, de forma sistemática, durante un tiempo prolongado, sobre otra u otras personas en el propio lugar donde desempeñan sus labores. En esta conducta, la persona agresora por lo regular se encuentra en un estatus diferente al de la agredida; sin embargo, también puede darse sin esa relación jerárquica, cuyas acciones pretenden intimidar, hostigar o perturbar a la víctima, hasta lograr el abandono de la fuente de ocupación.

En términos generales, todas las formas de violencia laboral comparten algunos aspectos; se presentan actitudes hostiles contra una o varias personas, con efectos negativos para estas; pueden identificarse una o distintas víctimas y uno o diversos victimarios; existe asimetría de poder, sin que necesariamente converja una relación de jerarquía; es decir, una persona puede ejercer mayor poder que otra por antigüedad, confianza o cercanía con los superiores jerárquicos, etcétera; pueden darse dentro de la institución o fuera de esta, por ejemplo, entre trabajadores internos y externos, o entre empleados internos y usuarios.

En ese sentido es que la presente iniciativa considera que es un deber de las instituciones públicas, y en el caso particularmente del Poder Judicial de la Federación, como garante de la tutela judicial de los derechos humanos, favorecen las condiciones adecuadas de trabajo de sus servidoras y servidores públicos, tanto de carrera judicial como de las áreas administrativas fomentando un clima de respeto y libre de todo tipo de discriminación. Por lo tanto, cualquier conducta contraria a este principio merece ser denunciada, investigada y en su caso, sancionada.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Así, resulta indispensable que a través de la reforma al artículo 78, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a los artículos 131 y 136, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establezcan mecanismos idóneos y proporcionales que permitan prevenir y desalentar estas conductas negativas que pueden presentarse en el ambiente laboral del Poder Judicial Federal.

En concreto, la propuesta de reformas a los artículos 131 y 136 de la Ley Orgánica, se encamina a establecer como una falta administrativa (artículo 131), el hostigamiento y el acoso laboral y sexual, y calificar de conducta grave el hostigamiento y acoso sexual (artículo 136), como una forma de prevenir y en su caso, no permitir la impunidad de esas conductas, desde una perspectiva de género y con



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

la tendencia imprescindible a defender la dignidad de la probable víctima, dentro del ambiente laboral del Poder Judicial.

Por lo que respecta a la propuesta de reforma al artículo 78, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se plantea que si una persona es encontrada responsable de la comisión de un injusto administrativo, pueda ser sancionada -a partir de considerarse como grave la falta- con la inhabilitación de entre un año hasta veinte años, atendiendo a las particularidades del caso; esto, con independencia de que no se causen daños patrimoniales, ya que como se ha expuesto, en tratándose de hostigamiento y acoso sexual en el trabajo, los bienes jurídicos que se busca proteger con la modificaciones que se proponen en esta iniciativa, son de gran trascendencia, dado que han encontrado un claro anclaje constitucional en la dignidad humana, el derecho al trabajo y el desarrollo libre de la personalidad.

Con las modificaciones propuestas, se protege la dignidad y se propicia la defensa de la persona, su derecho a ejercer sus actividades en un ambiente sano y seguro dentro de su entorno laboral, de tal forma que preserve su salud física y mental, estimulando su desarrollo y desempeño profesional, en igualdad de oportunidades sin discriminación, con acceso equitativo a la carrera judicial y administrativa en el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se beneficia a la administración de la justicia, ya que, al implementarse estos mecanismos de control interno, se envía un mensaje firme, que revitalizará la confianza de la sociedad en la institución que le imparte justicia federal.

Así, la presente iniciativa busca que el Poder Judicial de la Federación, como garante de los derechos humanos, resalte el valor especial y único de un ambiente laboral digno, dotándolo de mecanismos idóneos que refuercen el respeto a la dignidad de la persona al interior de la institución, con la finalidad de prevenir y en su caso erradicar la comisión de conductas de esa naturaleza.

En ese contexto, a continuación, se hace un comparativo de la propuesta con el texto vigente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas Texto Vigente	Ley General de Responsabilidades Administrativas Propuesta
TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES
Capítulo II	Capítulo II



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos	De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos
No hay correlativo...	Artículo 63 BIS. Comete acoso laboral el servidor público que realice cualquier acto o conducta abusiva contraria a la dignidad de la persona, que constituya una agresión, contra otro persona de su entorno laboral, independientemente de la relación jerárquica, por cualquier medio que tenga como resultado maltrato o humillación que perjudique el desarrollo laboral de la persona afectada.
No hay correlativo...	Artículo 63 TER. Comete hostigamiento sexual el servidor público, que asedie valiéndose de su posición jerárquica, a través de conductas de índole sexual lasciva a otra persona de su entorno laboral; o no existiendo posición jerárquica, se actualice un ejercicio abusivo de poder de carácter sexual que conlleve un estado de vulneración o de riesgo, con independencia de que se realice en uno a varios eventos.
TÍTULO CUARTO SANCIONES	TÍTULO CUARTO SANCIONES
Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves	Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves
Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:	Artículo 78. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
...	...
...	...
...	...
No hay correlativo...	Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Texto Vigente	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Propuesta
TITULO OCTAVO DE LA RESPONSABILIDAD	TITULO OCTAVO DE LA RESPONSABILIDAD
Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:	Artículo 131. ...
I. a X....	I. a X....
XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional	XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas , siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
XII y XIII. ...	XII y XIII. ...
XIV. Las demás que determine la ley.	XIV. Realizar de forma reiterada cualquier acto o conducta abusiva contraria a la dignidad de la persona, que constituya una agresión, acoso u hostigamiento, contra otra persona de su entorno laboral, por cualquier medio que tenga como resultado maltrato o humillación que perjudique la situación laboral de la persona afectada;
No hay correlativo...	XV. Asediar, valiéndose de su posición jerárquica, a través de conductas de índole sexual a otra persona de su entorno laboral; o aunque no exista situación de jerarquía, se actualice un ejercicio abusivo de poder de carácter sexual que conlleve a un estado de vulneración o de riesgo para otra persona de su ámbito laboral, con independencia de que se realice en uno o varios eventos, y;
No hay correlativo...	XVI. Las demás que determine la ley.
Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de	Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas .



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Responsabilidades de los Servidores Públicos.	
En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII , XIV y XV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, la iniciativa que la colegisladora tomo en cuenta para dictaminar la presente minuta, tiene por objeto reformar la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 78 y adicionar los artículos 63 Bis y 63 Ter; asimismo, busca reformar los artículos 131 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de establecer como falta administrativa el hostigamiento y el acoso sexual en el entorno laboral, así como calificarlas como conductas graves.

De lo anterior la codictaminadora considera viable agregar, en lo que se refiere a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las adiciones y reformas que se proponen en esta iniciativa. Lo anterior es así en tanto que, en el contexto de la nueva regulación de responsabilidades administrativas, estos supuestos que se proponen como faltas administrativas graves contribuirán a reforzar un ambiente laboral digno en el Poder Judicial de la Federación. Particularmente, dotará a su estructura de mecanismos idóneos que reforzarán el respeto a la dignidad de la persona y prevendrán, de mejor manera, la comisión de conductas de esta naturaleza. Sin embargo, en tanto que este dictamen se ha abocado al estudio estricto de la viabilidad de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente se estudiará la propuesta de esta iniciativa que trata sobre dicha ley y no sobre la propuesta de reforma de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Sobre la viabilidad de esta iniciativa que propone agregar la fracción XIV al artículo 131 y reformar el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el senado señala que, con la finalidad de establecer como falta administrativa el hostigamiento sexual, así como calificarla como conducta grave, consideran necesario enfatizar la importancia del derecho al trabajo, consagrado como uno de los derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución Federal en su artículo 123.

Sobre esta política legislativa, cabe destacarse la importancia de que en un ambiente laboral se cuente con las condiciones que permitan garantizar el respeto a la dignidad humana, inherente a toda persona. Es pertinente mencionar que existen avances en la materia en la legislación mexicana. Tal es caso de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, en la que se adicionó el artículo 3 Bis, el cual define los conceptos de hostigamiento y acoso sexual. En el mismo sentido, las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevén que las medidas que se establezcan para el cumplimiento de dicha ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer. En ese tenor, el hostigamiento y acoso sexual deben considerarse como una forma de violencia dentro del ámbito laboral. Por ello, deben implementarse acciones para prevenir y atender este tipo de conductas y, además, para determinar la comisión de éstos como causa de responsabilidad en materia administrativa en el servicio público. En el caso, en el Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, refieren que debe considerarse al hostigamiento sexual como una conducta grave, particularmente por la afectación que su comisión puede causar en una estructura institucional, como lo es el Poder Judicial de la Federación y sus operadores. En efecto, al tratarse de una forma de violencia en la que (haya subordinación o no) se genera un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima (independientemente de que se realice en uno o varios eventos), vulnera la dignidad humana, el estado psicoemocional de las personas, además del desempeño normal de la institución.

En esta línea, y particularmente sobre la base de que las instituciones de impartición de justicia en México, refieren que, tienen la obligación de garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y libertades fundamentales, así como de hacer efectivo el principio de igualdad, la colegisladora coincide que aun cuando existen en la legislación vigente mecanismos que protegen y regulan los derechos de las víctimas frente a la comisión de estas conductas, es necesario que en las



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

relaciones de trabajo derivadas del servicio público, particularmente del Poder Judicial de la Federación, se garantice de forma eficaz y plena las condiciones adecuadas de trabajo. Por ello, se consideran pertinentes estas reformas a las que se refiere esta iniciativa en materia de prevención y sanción de hostigamiento sexual en la estructura judicial federal.

De este modo, la codictaminadora coincide, en primer término, el destacar la obligación de las autoridades de garantizar espacios libres de violencia (tanto físicos, como psicológicos). En segundo término, en la necesidad legislativa de adoptar mecanismos y políticas institucionales de prevención y sanción del acoso sexual, en aras de propiciar el ambiente libre de este delito y se propicie un desarrollo profesional, emocional y psicológico sano de las personas. En el cual, el respeto de la dignidad e integridad personal sea directriz en el servicio público. En este sentido, deben protegerse, en su calidad de bienes jurídicamente tutelados, el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, así como la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral.

Por estos motivos, los senadores comparten con la iniciante la necesidad de agregar la fracción XIV al artículo 131 y reformar el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de establecer como falta administrativa grave el hostigamiento sexual en la estructura judicial federal. Con base en los argumentos anteriores, la co-dictaminadora estima procedente aprobar la iniciativa que forma parte de la minuta, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

T E R C E R A. Para los integrantes de esta dictaminadora, resulta trascendente el legislar en pro de las problemáticas que se vayan presentando día con día como lo es en el caso que nos ocupa, considerando que dicha propuesta es de suma importancia y relevancia para nuestro país, las propuestas de reformas y adiciones que se plantean con el propósito de reforzar las instituciones y su buen funcionamiento, convivencia dentro de los mismos.

Una vez realizado el estudio técnico jurídico es importante mencionar que, aplaudimos y destacamos el espíritu de los legisladores, por presentar propuestas tan generosas y valiosas, temas como el que hoy nos ocupa son temas sensibles y que vienen a reforzar el buen funcionamiento y mejoramiento de las instituciones encargadas de la impartición de justicia, los integrantes de esta dictaminadora queremos destacar que se pongan a discusión temas que buscan aparte de fortalecer nuestras instituciones de gobierno también busca, regular para evitar actos de corrupción, mal comportamiento y malas costumbres.

C U A R T A. Ahora bien, por cuanto hace al estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora es importante mencionar que se coincide con lo plasmado por la colegisladora ya que la minuta en estudio tiene por objeto armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con los postulados del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción dispuesto en la Constitución. La minuta en comento propone, principalmente, delimitar las funciones y a las autoridades competentes, en la investigación, sanción y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal. Por ello, ambas iniciativas se analizarán en conjunto.

Es importante mencionar que, la minuta en estudio propone establecer y solidificar, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, dos vertientes jurisdiccionales que son acordes con esta garantía judicial que establece la Convención Americana de Derechos Humanos: por un lado, el establecimiento de distintas autoridades y sus competencias en los procedimientos de responsabilidades administrativas (los cuales se agrupan en las funciones de investigación, sustanciación y resolución). Por otro lado, las garantías necesarias para un debido proceso legal: audiencia y presunción de inocencia, con base en estas garantías judiciales, la minuta propone un procedimiento jurisdiccional para la determinación de responsabilidades administrativas que comparte esta dictaminadora. En este procedimiento, como lo establece el decreto, se deben observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

Ahora bien, por cuanto hace a la propuesta de la minuta en el cual hace alusión a la función de *investigación*, de acuerdo al marco jurídico vigente, la Visitaduría Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, está facultada para inspeccionar el funcionamiento (jurisdiccional) de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como para supervisar la conducta de los servidores públicos que en ellos laboran. En tanto, por lo que se refiere a la investigación en materia de responsabilidades administrativas y no de funcionamiento jurisdiccional, esta no debe ser una competencia propia de la Visitaduría, pues deben diferenciarse ambos ámbitos, de acuerdo a las directrices establecidas en la Constitución. Por ello, esta dictaminadora coinciden con la colegisladora en el espíritu y sentido de dicha propuesta en comento.

Cabe mencionar que esta dictaminadora coincide con el espíritu de nuestra colegisladora en el sentido de estimar necesario la creación de una Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, con plena independencia de la Contraloría y con la naturaleza de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, como lo propone la minuta. Este órgano fungiría como autoridad investigadora y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad de actos u omisiones que resulten en faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se les imputen.

Las funciones que tendría este nuevo órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal serán las siguientes:

I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;

III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

V. Inspeccionar el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría judicial en el ejercicio de sus funciones.

VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.

Cabe mencionar que esta dictaminadora coincide con el Senado en el sentido de que no se comparte la propuesta de los iniciantes de la minuta, respecto a que estos dos órganos auxiliares deban estar adscritos a dos comisiones del Consejo de la Judicatura Federal. Esto es, que la Comisión de Vigilancia supervise el funcionamiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y que, por su parte, la Comisión de Disciplina supervise el funcionamiento de la Visitaduría Judicial. Lo anterior es así en tanto que los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran sujetos a los acuerdos generales que emite el Pleno de este órgano para un adecuado ejercicio de sus funciones (artículo 100, párrafo octavo, CPEUM) y no a las determinaciones de sus comisiones (aunque estén compuestos por consejeros del mismo órgano).

De igual manera esta dictaminadora coincide con la propuesta de la legisladora en el sentido de que tanto la Visitaduría Judicial, como la nueva Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en tanto órganos auxiliares, actúen de conformidad con los Acuerdos Generales que, para ello, emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

QUINTA. Ahora bien, siguiendo el mismo orden de ideas de la minuta, esta dictaminadora coincide con lo plasmado por nuestra colegisladora, en el establecimiento de órganos idóneos, como de sus facultades, para la substanciación o instrucción de los procedimientos de responsabilidades administrativas. Siendo estos los siguientes órganos:

- *Secretaría Ejecutiva de Disciplina, encargada de iniciar los procedimientos disciplinarios (en el ámbito jurisdiccional) en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del P.J.F.*
- *La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, órgano substanciador, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación (en el ámbito administrativo).*

La minuta propone que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación funja como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos. Lo anterior, con independencia de las funciones que actualmente está Contraloría desempeña. Esto es, las de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

Por lo anterior, esta dictaminadora coincide con lo plasmado en la minuta por el senado en el sentido, en que para los demás casos que no se encuadren en los supuestos anteriores, sea la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal la autoridad resolutora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales. Ello con el fin de lograr una función autónoma, confiable y técnica en la función jurisdiccional.

Ahora bien, de acuerdo a esta lógica, la colegisladora ha agregado a este nuevo sistema de responsabilidades y procedimientos, el supuesto de resolución de faltas administrativas graves cometidas por las magistradas y magistrados adscritos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este supuesto, siguiendo la lógica normativa anterior, debe ser la propia Sala Superior el



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

órgano competente para la resolución de dichas faltas, considerando esta dictaminadora que la propuesta realizada por el senado es de suma importancia y valiosa, por lo que de la misma manera se coincide con lo plasmado en la presente minuta.

Del mismo modo a propuesta de la legisladora se ha agregado a las facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la de resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración. Esto es, la facultad de resolver en apelación y como última instancia en la materia en esta estructura judicial, propuesta con la cual de la misma manera se coincide plenamente por parte de esta dictaminadora, ya que consideramos que es importante que estas instancias del poder judicial resuelvan sobre los temas de su interés, como lo es en el caso planteado en la minuta.

Por otro lado, es importante mencionar que por cuanto hace a las autoridades que desempeñarán las funciones investigadora y substanciadora en la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se comparte lo agregado al decreto por parte del senado en el sentido de que, se propone que estas autoridades serán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Y que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución (artículo 108), la función de la autoridad substanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Por último, es importante mencionar que esta dictaminadora coinciden con los plasmado por la legisladora en el sentido de fortalecer el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para consolidarse como una auténtica institución educativa con la denominación de Escuela Judicial Electoral. Esto con la finalidad de obtener capacidades para establecer directrices y objetivos para desarrollar tareas de investigación, formación, capacitación y actualización en materias electorales, orientados en temas de ética, derechos políticos electorales y principios rectores de la materia. De igual manera por cuanto hace a lo dictaminado por la legisladora en la iniciativa que se tomó en cuenta para realizar la minuta la cual reformar el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para armonizar su entramado normativo con los principios constitucionales del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

S E X T A. Así mismo, a manera de conclusiones podemos mencionar que coincidimos completamente con nuestra co-legisladora del senado en que realizar estas reformas al órgano judicial es en aras de poder regular cualquier tipo de acto de corrupción dentro de esta institución, es necesario trabajar en pro de erradicar estas malas costumbres, con reformas como estas, damos un paso de manera frontal hacia las problemáticas institucionales a las que se enfrenta nuestro sistema de gobierno e impartición de justicia , consideramos que la minuta es de suma importancia y no viene más que a sumar aspectos que faltaban por regular y que son muy valiosos, el análisis y estudio realizado a la minuta es coincidente con la postura que esta dictaminadora tiene respecto de la misma, por lo que a criterio de esta dictaminadora y al realizar el estudio técnico jurídico de la minuta consideramos que los argumentos son sólidos para poder hacer una dictaminación adecuada y que se hizo a conciencia el estudio de esta minuta tan importante y que sin duda alguna aportara para un mejor funcionamiento de la misma institución que en este caso es el Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior, y para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, reconocemos los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos** la Minuta con Proyecto de Decreto, por la que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo único.- Se reforman los artículos 77, párrafo primero; 86; 88, párrafo primero; 98; 100 párrafo primero; 102; 103; 104; 131, fracción XI; 133, párrafo primero; 134; 135, párrafo primero; 136, 186 fracción VIII; 199 fracción XIV; 209 fracción IX, XIII y XXIX; 211 párrafo tercero y 219, primer párrafo; se agrega una Sección 4ª Bis y los artículos 102 Bis y 102 Bis 1; y una fracción XIV al artículo 131; y se deroga el último párrafo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, **vigilancia**, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

...

...

Artículo 86. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;

II. El secretario ejecutivo de Administración;

III. El secretario ejecutivo de Disciplina, y

IV. El secretario ejecutivo de Vigilancia.

El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial, **de Vigilancia** y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

El secretario ejecutivo de Disciplina fungirá como autoridad substanciadora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 88. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, **la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas**, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

...



COMISION DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales **a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.**

Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos **una vez por año** de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

...

Artículo 102. ...

En las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Del resultado de las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, la Visitaduría podrá disponer la práctica de investigaciones en el ámbito de sus competencias o, de advertir alguna conducta administrativa irregular dentro de sus inspecciones que implique una falta administrativa no sujeta a su competencia, dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

SECCION 4a. Bis

DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 102 Bis. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la intervención de aquellos a quienes se imputen.



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El titular de la Unidad será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas.

SECCION 4a. Bis

DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 102 Bis 1. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;**
- II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;**
- III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;**
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;**
- V. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría judicial en el ejercicio de sus funciones.**



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.

SECCION 5a.

DE LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Artículo 103. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, fungirá como autoridad substanciadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos.

Artículo 104. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;**
- II. Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en 17 términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el**



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan;

- III. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;**
- IV. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestario, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;**
- V. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional;**
- VI. Llevar, con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**
- VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y**
- VIII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y Acuerdos Generales correspondientes.**

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. a la X. ...

XI. Las previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

XII y XIII. ...



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y;

XV. Las demás que determine la ley.

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, **como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

III. La Sala Superior del Tribunal Electoral, tratándose de faltas de las magistradas y magistrados adscritos a ella.

IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público,

V. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral respecto de los servidores públicos del mismo, con excepción de lo previsto en la fracción III de este artículo;

VI. El órgano colegiado que determinó el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción IV de este artículo. El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción VI de este artículo.

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. Se ordenará el emplazamiento del presunto responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

II. El día y hora señalado para la audiencia, el probable responsable rendirá un informe, en el que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos denunciados sobre los cuales el servidor público no suscitare explícitamente controversia;

En dicha audiencia, el servidor público imputado deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

III. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia; después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y llevará a cabo su desahogo;

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad substanciadora abrirá un periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Transcurrido dicho periodo, la autoridad resolutora dictará la determinación que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;

V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los probables responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos, en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. De advertir la autoridad resolutora que los hechos descritos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado corresponden a la descripción de una falta diversa, ésta podrá reclasificar la conducta correspondiente y dará vista al servidor público sujeto a procedimiento administrativo;



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

VII. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Los medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** consistirán en: [...]

Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I a VII...



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

VIII.- Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones respectivas por faltas cometidas por las Magistradas y los Magistrados adscritos a ella, así como resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración;

Artículo 199. Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:

I a XIV...

XIV.- Participar en los programas de capacitación institucionales y de la Escuela Judicial Electoral y;

Artículo 209. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I a VIII...

IX.- Aplicar las sanciones que deriven de los procedimientos de responsabilidad administrativa que haya resuelto. En caso de destitución o suspensión de Magistrados de las Salas Regionales, deberá comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;

X.- Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

XI.- Suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;

XIII.- Fungir como autoridad resolutora en las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, **tanto por la comisión de faltas graves como no graves**, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

XVI.- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

XVII.- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XVIII.- Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;

XIX.- Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

...

XXIX.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y **la Escuela Judicial Electoral**;

XXX.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos, **con excepción de las Magistradas y Magistrados de Sala Superior**, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;

Artículo 211. La Comisión de Administración contará con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio



Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

de las funciones que tiene encomendadas. Su estructura y funciones quedarán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

En términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá contar con dos órganos auxiliares que desempeñen las funciones de la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora. En ningún caso, la función de la autoridad sustanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Artículo 219. Las responsabilidades de todos los servidores públicos del Tribunal Electoral se regirán por lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, particularmente, por el Título Octavo de esta ley, así como por las disposiciones especiales del presente Título, conforme a los órganos auxiliares que se definan en el reglamento o acuerdos generales que al efecto se emitan.

(Se deroga)

(Se deroga)

Las resoluciones que dicte la Comisión de Administración, en materia de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, podrán ser revisadas por la Sala Superior. Los medios de impugnación que podrán presentarse en contra de las determinaciones que se emitan con motivo de las investigaciones, substanciación y de las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidades, se establecerán en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral o mediante Acuerdos Generales, según corresponda.

Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 241.- (...)

Los servidores del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo, **sin sujetarse a formalidad alguna, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada.**

TRANSITORIOS



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, unidad administrativa perteneciente a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, se elevará a rango de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, independiente de la Contraloría y se denominará Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal distribuirá, de manera proporcional, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas que deban pasar a formar parte de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a las funciones que tendrá encomendadas el nuevo órgano auxiliar; sin menoscabo de los derechos laborales. El titular de dicha Unidad deberá ser designado en términos del artículo 102 Bis de este Decreto.

TERCERO. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Sala Superior y la Comisión de Administración deberán realizar las modificaciones al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para definir los órganos de investigación y de sustanciación a que se refiere el presente Decreto. De igual forma, la armonización normativa en materia disciplinaria, mediante la expedición o modificación de los acuerdos generales que sea necesario de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, deberá quedar concluida, a más tardar, dentro de los ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes abril de 2018

26-04-2018

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 313 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 26 de abril de 2018.

Discusión y votación 26 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diario de los Debates

México, DF, jueves 26 de abril de 2018

El presidente diputado Edgar Romo García: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al no haber oradores registrados, le solicito a la Secretaría que abra el sistema de votación hasta por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónica. Diputada Verónica, el sentido de su voto.

La secretaria diputada Verónica Bermúdez Torres: A favor.

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza: Diputado presidente, se emitieron a favor 313, abstenciones 0 y 0 en contra. Es cuanto.

El presidente diputado Edgar Romo García: Aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad de votos el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **Pasa al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales**

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 77, párrafo primero; 86, párrafo tercero; 88, párrafo primero; 98; 100, párrafo primero; 103, párrafo segundo; 104; 131, fracción XI; 133; 134; 135, párrafo primero; 136; 186, fracción VIII; 189, fracción XV; 199, fracción XIV; 209, fracciones IX, XIII, XXIX y XXX; 219; 241, párrafo segundo; se adicionan los artículos 86, con una fracción IV y un cuarto párrafo; 102, con un segundo y tercer párrafos; una Sección 4a. BIS, que comprende los artículos 102 Bis y 102 Bis 1; 131, con una fracción XIV; 211, con un segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, vigilancia, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

...

...

Artículo 86. ...

- I. ...
- II. El secretario ejecutivo de Administración;
- III. El secretario ejecutivo de Disciplina, y
- IV. El secretario ejecutivo de Vigilancia.

...

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial, de Vigilancia y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

El secretario ejecutivo de Disciplina fungirá como autoridad substanciadora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 88.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

...

Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos una vez por año de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

...

Artículo 102. ...

En las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Del resultado de las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, la Visitaduría podrá disponer la práctica de investigaciones en el ámbito de sus competencias o, de advertir alguna conducta administrativa irregular dentro de sus inspecciones que implique una falta administrativa no sujeta a su competencia, dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

SECCION 4a. BIS

**DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACION DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 102 Bis. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la intervención de aquellos a quienes se imputen.

El titular de la Unidad será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 102 Bis 1. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;
- III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;
- V. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría Judicial en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- VIII.** Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.

Artículo 103. ...

Asimismo, fungirá como autoridad substanciadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos.

Artículo 104. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;
- II.** Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan;
- III.** Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- IV.** Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- V.** Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional;
- VI.** Llevar, con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII.** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y
- VIII.** Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 131. ...

I. a X. ...

- XI.** Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

XII. y XIII. ...

- XIV.** Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y
- XV.** Las demás que determine la ley.

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

- I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;
- II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
- III. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de faltas de las magistradas y magistrados adscritos a ella;
- IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;
- V. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los servidores públicos del mismo, con excepción de lo previsto en la fracción III de este artículo;
- VI. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción IV de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción VI de este artículo.

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

- I. Se ordenará el emplazamiento del probable responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

- II. El día y hora señalado para la audiencia, el probable responsable rendirá un informe, en el que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos denunciados sobre los cuales el servidor público no suscitare explícitamente controversia.

En dicha audiencia, el servidor público imputado deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

- III. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia; después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y llevará a cabo su desahogo;

- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad substanciadora abrirá un periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Transcurrido dicho periodo, la autoridad resolutora dictará la determinación que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;

- V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los probables responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos, en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- VI. De advertir la autoridad resolutora que los hechos descritos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado corresponden a la descripción de una falta diversa, ésta podrá reclasificar la conducta correspondiente y dará vista al servidor público sujeto a procedimiento administrativo;

- VII. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Los medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistirán en:

I. a VI. ...

Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 186.- ...

I. a VII. ...

VIII. Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. y X. ...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. a XIV. ...

XV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones respectivas por faltas cometidas por las magistradas y los magistrados adscritos a ella, así como resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración;

XVI. a XIX. ...

Artículo 199.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:

I. a XIII. ...

XIV.- Participar en los programas de capacitación institucionales y de la Escuela Judicial Electoral, y

XV. ...

...

Artículo 209.- La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VIII. ...

IX.- Aplicar las sanciones que deriven de los procedimientos de responsabilidad administrativa que haya resuelto. En caso de destitución o suspensión de Magistrados de las Salas Regionales, deberá comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;

X. a XII. ...

XIII.- Fungir como autoridad resolutoria en las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, tanto por la comisión de faltas graves como no graves, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

XIV. a XXVIII. ...

XXIX.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y la Escuela Judicial Electoral;

XXX.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos, con excepción de las magistradas y magistrados de Sala Superior, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;

XXXI. y XXXII. ...

Artículo 211. ...

En términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá contar con dos órganos auxiliares que desempeñen las funciones de la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora. En ningún caso, la función de la autoridad substanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Artículo 219. Las responsabilidades de todos los servidores públicos del Tribunal Electoral se registrarán por lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, particularmente, por el Título Octavo de esta ley, así como por las disposiciones especiales del presente Título, conforme a los órganos auxiliares que se definan en el reglamento o acuerdos generales que al efecto se emitan.

Las resoluciones que dicte la Comisión de Administración, en materia de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, podrán ser revisadas por la Sala Superior. Los medios de impugnación que podrán presentarse en contra de las determinaciones que se emitan con motivo de las investigaciones, substanciación y de las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidades, se establecerán en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral o mediante acuerdos generales, según corresponda.

Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 241.- ...

Los servidores del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo, sin sujetarse a formalidad alguna, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, unidad administrativa perteneciente a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, se elevará a rango de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, independiente de la Contraloría y se denominará Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal distribuirá, de manera proporcional, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas que deban pasar a formar parte de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a las funciones que tendrá encomendadas el nuevo órgano auxiliar; sin menoscabo de los derechos laborales. El titular de dicha Unidad deberá ser designado en términos del artículo 102 Bis de este Decreto.

Tercero. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Sala Superior y la Comisión de Administración deberán realizar las modificaciones al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para definir los órganos de investigación y de sustanciación a que se refiere el presente Decreto. De igual forma, la armonización normativa en materia disciplinaria, mediante la expedición o modificación de los acuerdos generales que sea necesario de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, deberá quedar concluida, a más tardar, dentro de los ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.